



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura
de Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 030 - 2018-CD-OSITRAN

Lima, 07 de noviembre de 2018

VISTOS:

La Carta GYMF-2018-1910 remitida a OSITRAN por GYM Ferrovías S.A. mediante la cual remite la propuesta de modificación de su Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios, el Informe Nº 025 -2018-GAU-OSITRAN que contiene la evaluación de la propuesta de modificación del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios presentado por GYM Ferrovías S.A.; el Memorando Nº 01951-2018-GSF-OSITRAN de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización; la Nota Nº 284-18-GAJ-OSITRAN de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la misión de OSITRAN es regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las entidades prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando de forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios, a fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura bajo su ámbito;

Que, el literal c) del numeral 3.1. de la Ley Nº 27332, señala que los reguladores, entre ellos el OSITRAN, ejercen la función normativa que comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, en el artículo 12º del Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 044-2006-PCM y sus modificatorias, se establece que la referida función normativa es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo del OSITRAN y se ejerce a través de resoluciones;

Que, el artículo 7º del Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 012-2015-PCM, establece que el Consejo Directivo tiene entre sus funciones el ejercicio de la función normativa y reguladora respecto de la Infraestructura de Transporte Público de competencia de OSITRAN;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 019-2011-CD-OSITRAN se aprobó el nuevo Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, y con Resolución de Consejo Directivo Nº 034-2011-CD-OSITRAN se modificaron los artículos 12 y 41, así como la Tercera y Cuarta Disposición Transitoria y Complementaria;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2012-CD-OSITRAN del 19 de julio de 2012, se aprobó el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de GYM Ferrovías S.A., el cual fue modificado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 008-2015-CD-OSITRAN de fecha 18 de febrero de 2015;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura
de Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Que, mediante cartas GYMF-2018-0739 y GMF-2018-0933, de fechas 26 de abril de 2018 y 29 de mayo de 2018, respectivamente, la empresa concesionaria GYM Ferrovías S.A. remitió a OSITRAN el proyecto de modificación de su Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios, a fin de solicitar la aprobación del mismo;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Atención al Usuario N° 001-2018-GAU-OSITRAN del 8 de junio de 2018, se aprobó la difusión de la propuesta de modificación presentada por GYM Ferrovías S.A. y se autorizó la publicación de la citada propuesta en el Diario Oficial El Peruano, el Portal Institucional de OSITRAN y en el Portal Web de la entidad prestadora, otorgándose un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución, para que los usuarios e interesados remitan sus comentarios y/u observaciones; sin embargo, no se recibieron comentarios ni observaciones durante el plazo otorgado;

Que, mediante Memorandos N° 01951-2018-GSF-OSITRAN y N° 176-2018-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Asesoría Jurídica, respectivamente, formularon diversas observaciones al proyecto de reglamento, siendo que mediante carta GYMF-2018-1910 del 16 de octubre de 2018 remitió la versión final de su propuesta de modificación del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios;

Que, mediante Nota N° 284-18-GAJ-OSITRAN del 23 de octubre de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica manifestó que, en atención al trámite efectuado por la Gerencia de Atención al Usuario, consideraba jurídicamente viable la aprobación de la modificación del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de GYM Ferrovías S.A.;

Que, luego de evaluar y deliberar respecto del tema objeto de análisis, el Consejo Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2. del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, hace suyo e incorpora íntegramente a la parte considerativa de la presente resolución el Informe N° 025-2018-GAU-OSITRAN;

De conformidad con lo previsto en el artículo 12° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y modificatorias; el artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y modificatorias; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 652-2018-CD-OSITRAN de fecha 07 de noviembre de 2018; y sobre la base del Informe N° 025-2018-GAU-OSITRAN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la modificación del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios presentado por la concesionaria GYM Ferrovías S.A., en los términos señalados en el Informe N° 025-2018-GAU-OSITRAN.

Artículo 2.- Disponer la difusión de la presente resolución en el Portal Institucional de OSITRAN (www.ositran.gob.pe), así como en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Atención al Usuario notifique la presente resolución, así como el Informe N° 025-2018-GAU-OSITRAN a GYM Ferrovías S.A.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura
de Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Artículo 4.- Disponer que la empresa concesionaria GYM Ferrovías S.A. difunda en su página web institucional la modificación de su Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios, a partir del día siguiente de la fecha en la que OSITRAN haya efectuado la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y comuníquese



Reg. Sal. CD N°41587-18


VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidenta del Consejo Directivo





El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales (e): **Carlos Amaya Alvarado**

Año XXXV - N° 14717

NORMAS LEGALES

AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

LUNES 12 DE NOVIEMBRE DE 2018

1

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

R. Leg. N° 30869.- Resolución Legislativa que autoriza al Señor Presidente de la República para salir del territorio nacional del 15 al 16 de noviembre de 2018 **2**

PODER EJECUTIVO

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. N° 257-2018-EF.- Autorizan Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 a favor del Ministerio de Agricultura y Riego y diversos Gobiernos Locales **3****R.M. N° 384-2018-EF/52.-** Aceptan Cooperación Técnica No Reembolsable que otorga el BID, para financiar parcialmente el "Apoyo al Sistema de Transporte Urbano de Lima (II)" **4****R.M. N° 385-2018-EF/10.-** Autorizan viaje de Superintendente del Mercado de Valores a Argentina, en comisión de servicios **4**

EDUCACION

R.M. N° 612-2018-MINEDU.- Designan Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental **6****R.M. N° 613-2018-MINEDU.-** Disponen publicación de proyecto de "Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica" en el portal institucional del Ministerio **6****R.D. N° 157-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED.-** Designan Asesor Legal, Coordinador de Monitoreo y Seguimiento de Proyectos y Coordinador de Ejecución de Proyectos de la Unidad Gerencial de Reconstrucción Frente a Desastres del PRONIED **7****R.D. N° 259-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC.-** Designan Directora de Sistema Administrativo III de la Oficina de Gestión de Crédito Educativo del PRONABEC **8**

ENERGIA Y MINAS

R.M. N° 448-2018-MEM/DM.- Designan funcionario responsable del Portal de Transparencia del Ministerio **8**

PRODUCE

R.D. N° 034-2018-INACAL/DN.- Aprueban Normas Técnicas Peruanas sobre granos de cacao, madera, muebles y otras **9**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PUBLICO

Res. N° 030-2018-CD-OSITRAN.- Aprueban modificación del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios presentado por la concesionaria GYM Ferrovías S.A. **11****Res. N° 031-2018-CD-OSITRAN.-** Determinan las tarifas de un Segundo Grupo de Servicios Especiales en el Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas - Nueva Reforma **12**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION, ACREDITACION Y CERTIFICACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA

Res. N° 188-2018-SINEACE/CDAH-P.- Oficializan Acuerdo que acordó renovar la autorización al Instituto Superior Tecnológico y Pedagógico No Estatal María Montessori EIRL como entidad certificadora de profesionales técnicos en diversas competencias **16**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Res. N° 111-2018-OSCE/PRE.- Designan Jefa de la Oficina de Administración del OSCE **17****Res. N° 113-2018-OSCE/PRE.-** Designan Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información del OSCE **17**

PODER JUDICIAL**ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA**

Res. N° 016-2018-AMAG/SA.- Autorizan viaje de representante de la Academia de la Magistratura a España, en comisión de servicios **19**

ORGANISMOS AUTONOMOS**JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES**

Res. N° 1533-2018-JNE.- Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Tumán, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque **19**

Res. N° 1536-2018-JNE.- Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a la alcaldía del Concejo Distrital de San Rafael, provincia de Ambo, departamento de Huánuco **20**

Res. N° 1537-2018-JNE.- Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a regidor para el Concejo Distrital de Pacora, provincia y departamento de Lambayeque **22**

Res. N° 1545-2018-JNE.- Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Mato, provincia de Huaylas, departamento de Áncash **24**

Res. N° 1547-2018-JNE.- Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos como consejeros regionales del Gobierno Regional de Huánuco **25**

Res. N° 1548-2018-JNE.- Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos para el Concejo Distrital de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco **27**

Res. N° 1551-2018-JNE.- Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a la alcaldía para la Municipalidad Distrital de Rapayán, provincia de Huarí, departamento de Ancash **29**

Res. N° 1556-2018-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Urarinas, provincia y departamento de Loreto **31**

Res. N° 1557-2018-JNE.- Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos a alcalde y regidora para el Concejo Distrital de Río Negro, provincia de Satipo, departamento de Junín **34**

Res. N° 1559-2018-JNE.- Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos a regidores para el Concejo Distrital de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín **35**

Res. N° 1561-2018-JNE.- Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a regidor del Concejo Distrital de Copallin, provincia de Bagua, departamento de Amazonas **36**

Res. N° 1562-2018-JNE.- Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a consejero regional para el Gobierno Regional de Tumbes **38**

Res. N° 1567-2018-JNE.- Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente candidatura de ciudadano como alcalde de la Municipalidad Distrital de Leoncio Prado, provincia de Huaura, departamento de Lima **38**

Res. N° 1568-2018-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Huancayo, departamento de Junín **40**

Res. N° 1570-2018-JNE.- Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Lonya Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas **41**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 4325-2018.- Autorizan a Scotiabank Perú la apertura temporal de oficina especial en el distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima **43**

GOBIERNOS REGIONALES**GOBIERNO REGIONAL
DE PIURA**

Res. N° 610-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.- Modifican conformación del Comité de Inversiones del Gobierno Regional Piura **43**

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPUBLICA****RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 30869**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE AUTORIZA AL
SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA
SALIR DEL TERRITORIO NACIONAL DEL
15 AL 16 DE NOVIEMBRE DE 2018**

El Congreso de la República, de conformidad con lo prescrito en los artículos 102, inciso 9), y 113, inciso 4), de

la Constitución Política del Perú; en el artículo 76, inciso 1), literal j), del Reglamento del Congreso de la República; y en la Ley 28344, ha resuelto acceder a la petición formulada por el señor Presidente de la República y, en consecuencia, autorizarlo para salir del territorio nacional del 15 al 16 de noviembre de 2018, con el objeto de viajar a la ciudad de La Antigua Guatemala, República de Guatemala, a fin de participar en la XXVI Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y/o de Gobierno.

La presente resolución legislativa entra en vigencia el día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Lima, 9 de noviembre de 2018.

Cumplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

1711157-1

PODER EJECUTIVO

ECONOMIA Y FINANZAS

Autorizan Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 a favor del Ministerio de Agricultura y Riego y diversos Gobiernos Locales

**DECRETO SUPREMO
N° 257-2018-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, se declara prioritaria, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención;

Que, el párrafo 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30556 dispone que la totalidad de los recursos económicos que se requieran para la implementación de los componentes del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios son financiados con cargo al Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES), creado mediante el artículo 4 de la Ley N° 30458, Ley que regula diversas medidas para financiar la ejecución de Proyectos de Inversión Pública en apoyo de Gobiernos Regionales y Locales, los Juegos Panamericanos y Parapanamericanos y la ocurrencia de desastres naturales;

Que, de acuerdo a lo previsto por el párrafo 5.4 del artículo 5 de la Ley N° 30556, los recursos del FONDES destinados a financiar las intervenciones previstas en el referido Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, se incorporan en los pliegos respectivos en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, y Donaciones y Transferencias, según corresponda; asimismo, se dispone que dicha incorporación de recursos, en el caso de entidades del Gobierno Nacional, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector correspondiente y, en el caso de pliegos del Gobierno Regional y Gobierno Local, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

Que, a través del Decreto Supremo N° 091-2017-PCM se aprueba el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, al que se refiere la Ley N° 30556;

Que, el Director Ejecutivo de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, mediante los Oficios N°s

1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112, 1113, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1132, 1133, 1134, 1135, 1136, 1137, 1138 y 1139-2018-RCC/DE, remite para el trámite correspondiente los proyectos de Decreto Supremo que autorizan la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 a favor del Ministerio de Agricultura y Riego y diecinueve (19) Gobiernos Locales, para financiar cuarenta y ocho (48) intervenciones comprendidas y aprobadas en el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, las cuales corresponden a Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI);

Que, el párrafo 8-A.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1354 señala que las inversiones que se denominan IRI no constituyen proyectos de inversión y no les resulta aplicable la fase de Programación Multianual, ni requieren declaración de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobándose con el solo registro del "Formato Único de Reconstrucción" en el Banco de Inversiones;

Que, de acuerdo al párrafo 8-A.5 del artículo antes indicado, para los requerimientos de financiamiento de las IRI, la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas emite opinión técnica respecto únicamente al monto actualizado de la inversión y al estado de aprobado de la IRI, según la información registrada en el Banco de Inversiones; contando con dicha opinión técnica conforme el Memorando N° 945-2018-EF/63.04;

Que, en consecuencia es necesario autorizar la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, hasta por la suma de S/ 28 706 864,00 (VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES) a favor del Ministerio de Agricultura y Riego y diecinueve (19) Gobiernos Locales;

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

1.1 Autorízase la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, hasta por la suma de S/ 28 706 864,00 (VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES) a favor del Ministerio de Agricultura y Riego y diecinueve (19) Gobiernos Locales, con cargo a los recursos del Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES), para el financiamiento de cuarenta y ocho (48) intervenciones comprendidas y aprobadas en el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS		En Soles
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	1 565 017,00
	3 : Recursos por Operaciones	
	Oficiales de Crédito	27 141 847,00
	TOTAL INGRESOS	28 706 864,00
		=====
EGRESOS		
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central	
PLIEGO	013 : Ministerio de Agricultura y Riego	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	
GASTO DE CAPITAL		
	2.5 Otros Gastos	1 565 017,00

	SUBTOTAL	1 565 017,00
		=====
SECCION SEGUNDA	: Instancias Descentralizadas	
PLIEGO	: Gobiernos Locales	

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 3 : Recursos por Operaciones	
Oficiales de Crédito	
GASTO DE CAPITAL	
2.6 Adquisición de Activos No Financieros	27 141 847,00

SUBTOTAL	27 141 847,00
	=====
TOTAL EGRESOS	28 706 864,00
	=====

1.2 El detalle de los recursos asociados al Crédito Suplementario a que hace referencia el párrafo 1.1 se encuentra en el Anexo N° 01 "Crédito Suplementario a favor del Ministerio de Agricultura y Riego" y Anexo N° 02 "Crédito Suplementario a favor de diversos Gobiernos Locales", que forman parte integrante del Decreto Supremo, los cuales se publican en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), en la misma fecha de publicación de esta norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 Los Titulares de los pliegos habilitados en el Crédito Suplementario, aprueban, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el párrafo 1.1 del artículo 1, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia de este dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el párrafo 23.2 del artículo 23 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieren como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a la Unidad Ejecutora para elaborar las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieren, como consecuencia de lo dispuesto en esta norma.

Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

Los recursos del Crédito Suplementario a que hace referencia el párrafo 1.1 del artículo 1 no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son incorporados.

Artículo 4. Cronograma Mensualizado de Ejecución de los Recursos

Los pliegos habilitados en el párrafo 1.1 del artículo 1 elaboran un Cronograma Mensualizado de Ejecución de los recursos que se incorporan mediante esta norma, conforme lo determina la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, para la autorización de la correspondiente asignación financiera.

Artículo 5. Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Agricultura y Riego y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA
Ministro de Agricultura y Riego

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

1711166-1

Aceptan Cooperación Técnica No Reembolsable que otorga el BID, para financiar parcialmente el "Apoyo al Sistema de Transporte Urbano de Lima (II)"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 384-2018-EF/52

Lima, 8 de noviembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, los párrafos 35.1 y 35.3 del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, establecen que la programación, gestión, negociación, aprobación, suscripción y registro de las cooperaciones internacionales no reembolsables, de carácter técnico o financiero, directamente ligadas a Operaciones de Endeudamiento del Gobierno Nacional, que se otorguen a favor del Estado, están a cargo de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, las cuales se aprueban mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) otorga una Cooperación Técnica No Reembolsable a la República del Perú hasta por la suma de US\$ 500 000,00 (QUINIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), para financiar parcialmente el "Apoyo al Sistema de Transporte Urbano de Lima (II)", que comprende las actividades de coordinación y supervisión del Proyecto "Construcción de la Línea 2 y Ramal Av. Faucett - Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao Provincias de Lima y Callao, Departamento de Lima", proporcionando asistencia técnica especializada para la implementación de la Línea 2, para la formulación de estudios complementarios de la Línea 2 y futuras líneas, así como para estudios de planificación de la Red Básica del Metro de Lima y Callao;

Que, en consecuencia resulta necesario formalizar la aceptación de la referida Cooperación Técnica No Reembolsable y autorizar la suscripción del Convenio que la implementa;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Aceptar la Cooperación Técnica No Reembolsable que otorga el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), hasta por la suma de US\$ 500 000,00 (QUINIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), para financiar parcialmente el "Apoyo al Sistema de Transporte Urbano de Lima (II)", a ser ejecutado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (AATE).

Artículo 2. Autorizar al Director General de Endeudamiento y Tesoro Público, o a quien éste designe, a suscribir el Convenio y demás documentación correspondiente que permita la implementación de la Cooperación Técnica No Reembolsable referida en el artículo 1 precedente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

1710678-1

Autorizan viaje de Superintendente del Mercado de Valores a Argentina, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 385-2018-EF/10

Lima, 8 de noviembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota CNV/IIMV N° 016/18 de fecha 24 de agosto de 2018 del Presidente del Consejo de Autoridades de la Fundación del Instituto Iberoamericano de Mercado de Valores (IIMV) y con Carta s/n de la Comisión Nacional de Valores de Argentina remitida a través de correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2018, se invita a la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV a participar en la XX Reunión de Autoridades del Consejo del IIMV, del 12 al 14 de noviembre de 2018, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina;

Que, el IIMV es un organismo del cual el Perú es miembro, creado para impulsar el desarrollo de mercados de valores transparentes e íntegros, mejorar el conocimiento de su estructura y regulación, potenciar la armonización y fomentar la cooperación entre supervisores y reguladores;

Que, en ese sentido, se estima conveniente la participación del señor José Manuel Jesús Peschiera Rebagliati, Superintendente del Mercado de Valores en el evento antes mencionado, lo que contribuirá al cumplimiento de los objetivos y metas de dicha entidad;

Que, en consecuencia y siendo de interés institucional, resulta pertinente autorizar el mencionado viaje, cuyos gastos son cubiertos con cargo al presupuesto de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV;

Que, el párrafo 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, dispone que los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica y se aprueban conforme con lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias; y,

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; en la Ley N°

27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del señor José Manuel Jesús Peschiera Rebagliati, Superintendente del Mercado de Valores, a la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, del 12 al 15 de noviembre de 2018, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente norma.

Artículo 2. Los gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial se efectuarán con cargo al presupuesto de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, de acuerdo con el siguiente detalle:

Pasajes aéreos	US\$	1 135,20
Viáticos (3)	US\$	1 110,00

Artículo 3. Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el citado comisionado debe presentar ante el Titular del Sector un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4. La presente Resolución Ministerial no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor del comisionado cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

1710678-2

SEMINARIO

“EL NUEVO ENFOQUE DE LOS SISTEMAS DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO”

Lugar
Círculo Militar del Perú
Av. Salaverry N° 1650, Jesús María - Lima

22 y 23
de **NOVIEMBRE** de 2018

Horario
De 08:00 a 18:00
(Ambas fechas)

DIRIGIDO A:

Funcionarios, profesionales de las áreas de Contabilidad, Presupuesto, Tesorería, Finanzas, Abastecimiento, Administrativa, Patrimonial, OCI, y Recursos Humanos de las Entidades del Gobierno General, Procuradurías Públicas, Gobiernos Regionales y Locales, Organismos Públicos Descentralizados, Empresas Públicas y público en general.

INVERSION (Incluido IGV)

Tarifa Regular S/ 500,00
Tarifa Corporativa S/ 450,00
(* Aplica a partir de 2 participantes.

FORMA DE PAGO

Banco de la Nación:

- Cuenta Corriente N° 0000-172081
- N° CCI: 018-00000000172081-02
- N° Cuenta Detracción: 00-006-018882

Razón Social: CAFAE-MEF
N° R.U.C: 20456637796

INFORMES E INSCRIPCIONES

Jr. Lampa N° 286, 4° Piso, Oficina 402 - Lima
Teléfono: 311-5930 Anexos 4630, 4631, 4632, 4633

Correo electrónico: cafae-mef@mef.gob.pe
pquezada-cafaemef@mef.gob.pe
cafae.mef2018@gmail.com



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

VACANTES LIMITADAS

EDUCACION

Designan Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 612-2018-MINEDU

Lima, 9 de noviembre de 2018

VISTOS, el Expediente N° MPT2018-EXT-0215223, el Informe N° 343-2018-MINEDU/SG-OGRH; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 622-2017-MINEDU, se designó al Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, dependiente de la Secretaría General del Ministerio de Educación;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que resulta pertinente aceptar la referida renuncia y designar al funcionario que ejercerá el cargo de Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor LUIS FELIPE RODRIGUEZ ALFARO al cargo de Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, dependiente de la Secretaría General del Ministerio de Educación, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor JOSE ALEX FIESTAS RAMIREZ en el cargo de Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, dependiente de la Secretaría General del Ministerio de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL ALFARO PAREDES
Ministro de Educación

1711144-1

Disponen publicación de proyecto de “Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica” en el portal institucional del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 613-2018-MINEDU

Lima, 9 de noviembre de 2018

VISTOS, el Expediente N° 0153006-2018, los informes N° 383-2018/MINEDU-VMGI-DIGC-DIGE y N° 430-2018-MINEDU/VMGI/DIGC-DIGE de la Dirección de Gestión Escolar dependiente de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar, y el Informe N° 1159-2018-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación

es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, conforme al artículo 72 de la referida Ley, las Instituciones Educativas Privadas son personas jurídicas de derecho privado, creadas por iniciativa de personas naturales o jurídicas; precisándose, que el Estado en concordancia con la libertad de enseñanza y la promoción de la pluralidad de la oferta educativa, reconoce, valora y supervisa la educación privada;

Que, la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, regula las actividades de los centros y programas educativos privados; excluyendo de sus alcances a las actividades de los Institutos y Escuelas de Educación Superior y de las Universidades;

Que, el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus portales electrónicos o mediante cualquier otro medio;

Que, mediante Oficio N° 673-2018-MINEDU/VMGI-DIGC, la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar remitió al Despacho Viceministerial de Gestión Institucional el Informe N° 383-2018/MINEDU-VMGI/DIGC-DIGE, el mismo que fue complementado con el Informe N° 430-2018-MINEDU/VMGI-DIGE a través del cual propone la publicación del proyecto de Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, por un plazo de treinta (30) días calendario, a fin de recibir las sugerencias y los alcances de las entidades públicas y privadas y de la ciudadanía en general;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional; del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica; de la Secretaría General; de la Secretaría de Planificación Estratégica; de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar; de la Dirección General de Educación Básica Regular; de la Dirección General de Servicios Educativos Especializados; de la Dirección General de Educación Básica Alternativa Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural; de la Dirección General de Gestión de Descentralizada; de la Dirección General de Infraestructura Educativa; y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General; y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación del proyecto de “Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica” y de su exposición de motivos, que como anexos forman parte de la presente resolución, en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu).

Artículo 2.- Establecer el plazo de treinta (30) días calendario contados desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución, para recibir las sugerencias y los aportes de las entidades públicas y privadas y ciudadanía en general.

Artículo 3.- Las sugerencias y aportes podrán ser presentadas a través del siguiente enlace www.minedu.gob.pe/proyecto-reglamento-ie-privadas del portal institucional.

Artículo 4.- Encargar a la Dirección de Gestión Escolar de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar, la recepción, el procesamiento y la sistematización de las sugerencias y los alcances que se presenten al proyecto.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución y sus anexos en el Sistema de Información

Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL ALFARO PAREDES
Ministro de Educación

1711145-1

Designan Asesor Legal, Coordinador de Monitoreo y Seguimiento de Proyectos y Coordinador de Ejecución de Proyectos de la Unidad Gerencial de Reconstrucción Frente a Desastres del PRONIED

RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 157-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED

Lima, 9 de noviembre de 2018

VISTO:

Los Informes N° 757 y 762-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED/OGA-URH, de la Unidad de Recursos Humanos; el Memorando N° 4007-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-OPP, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 320-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGRD, de la Unidad Gerencial de Reconstrucción frente a Desastres; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, se declara prioritaria, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención, modificada por el Decreto Legislativo N° 1354;

Que, el artículo 5 de la Ley N° 30556, dispone, en el párrafo 5.1, que la totalidad de los recursos económicos que se requieran para la implementación de los componentes del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios son financiados con cargo al Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES), y en el párrafo 5.4, que dicha incorporación de recursos, en el caso de entidades del Gobierno Nacional, se aprueba mediante Decreto Supremo;

Que, el párrafo 8-A.12 del artículo 8-A de la Ley 30556, en relación a la Implementación del Plan, en forma excepcional, dispone autorizar a los Ministerios, la contratación de personal bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, hasta el máximo de cinco (05) personas, exclusivamente para conformar un equipo especial encargado de la Reconstrucción, que tendrán la calidad de personal de confianza, exceptuándose del requisito de que la plaza se encuentre previamente prevista en el CAP, CAP Provisional, CPE y PAP; así como, de la condición establecida en la parte final de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849; y, de los límites establecidos por el artículo 4 de la Ley N° 28175, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 084-2016-PCM y el artículo 77 de la Ley N° 30057. A su vez, el párrafo 8-A.10, establece la obligación del registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público – Aplicativo Informático, a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas en un plazo no mayor de dos (02) días calendario desde que el contrato del personal

se encuentre debidamente presupuestado y sustentado;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, define al Contrato Administrativo de Servicios como una modalidad de contratación laboral privativa del Estado;

Que, mediante los Oficios N° 120 y 204-2018-MINEDU/VMGI, recibidos por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios el 13 de julio y 21 de septiembre de 2018, respectivamente, el Viceministro de Gestión Institucional solicita el financiamiento de cinco (05) profesionales bajo la modalidad de contratación de personal a través de la Contratación Administrativa de Servicios (CAS), para conformar un equipo especial encargado de la Reconstrucción, que tendría la calidad de personal de confianza para el Ministerio de Educación;

Que, en ese sentido, a través del Decreto Supremo N° 238-2018-EF, se autoriza la incorporación de recursos vía crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en cuyo Anexo N° 01, respecto a los pliegos del Gobierno Nacional, se destina a favor del Programa Nacional de Infraestructura Educativa un monto ascendente a S/181,069, en la actividad Gestión Administrativa (5000003);

Que, con el Informe N° 320-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGRD, del 06 de noviembre de 2018, la Unidad Gerencial de Reconstrucción frente a Desastres solicita la contratación de tres (03) profesionales bajo la modalidad de contratación de personal a través de la Contratación Administrativa de Servicios;

Que, mediante el Memorando N° 4007-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-OPP, del 08 de noviembre de 2018, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, informa que los recursos ya se encuentran incorporados en el presupuesto institucional con el clasificador de gasto 23.28.1.1 Contrato Administrativo de Servicios por S/179,500 y 23.28.1.2. Contribución a ESSALUD C.A.S. por S/1,569;

Que, mediante los Informes N° 757 y 762-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED/OGA-URH, del 07 y 08 de noviembre de 2018, respectivamente, la Unidad de Recursos Humanos, indica haber revisado los CV de los profesionales propuestos, y concluye en que los tres profesionales propuestos para los cargos señalados sí cumplen con los perfiles correspondientes por lo que considera que resulta viable se continúe con el trámite de aprobación ante la Dirección ejecutiva, al contarse con la disponibilidad presupuestal;

Con los vistos de la Unidad Gerencial de Reconstrucción Frente a Desastres, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Oficina General de Administración y de la Unidad de Recursos Humanos, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2014-MINEDU y el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, aprobado con Resolución Ministerial N° 034-2016-MINEDU y modificado con Resolución Ministerial N° 341-2017-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a partir del 12 de noviembre de 2018, a la señora Smila Eliana Zevallos Zevallos, en el cargo de Asesor Legal de la Unidad Gerencial de Reconstrucción Frente a Desastres del Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED.

Artículo 2.- Designar a partir del 12 de noviembre de 2018, a la señora Jessica Raquel Yha Araya en el cargo de Coordinador de Monitoreo y Seguimiento de Proyectos de la Unidad Gerencial de Reconstrucción Frente a Desastres del Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED.

Artículo 3.- Designar a partir del 12 de noviembre de 2018, al señor Jorge Andrés Solano Sotil en el cargo de Coordinador de Ejecución de Proyectos de la Unidad Gerencial de Reconstrucción Frente a Desastres del Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED.

Artículo 4.- Encargar a la Unidad de Recursos Humanos, las acciones de personal correspondientes, así como las acciones en cumplimiento de las acciones conforme el párrafo del 8-A.10 del artículo 8-A de la Ley N° 30556.

Artículo 5.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED (www.pronied.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH MILAGROS AÑAÑOS VEGA
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Infraestructura Educativa
PRONIED

1711122-1

Designan Directora de Sistema Administrativo III de la Oficina de Gestión de Crédito Educativo del PRONABEC

RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 259-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC

Lima, 9 de noviembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29837 se crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC, modificada por la Ley N° 30281, a cargo del Ministerio de Educación, encargado del diseño, planificación, gestión, monitoreo y evaluación de becas y créditos educativos para el financiamiento de estudios de educación técnica y superior, estudios relacionados con los idiomas, desde la etapa de educación básica, en instituciones técnicas, universitarias y otros centros de formación en general, formen parte o no del sistema educativo; así como capacitación de artistas y artesanos y entrenamiento especializado para la alta competencia deportiva;

Que, con Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU de fecha 19 de diciembre de 2017, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC, que establece en el artículo 10 que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad administrativa del Programa, responsable de la dirección y administración general y que entre sus funciones se encuentra, conforme al literal h) del artículo 11, designar y/o encargar a los funcionarios y/o funciones, según corresponda, de los cargos directivos del PRONABEC;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 267-2018-MINEDU de fecha 31 de mayo de 2018, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, en el cual el cargo de Director de Sistema Administrativo III de la Oficina de Gestión de Crédito Educativo del PRONABEC se encuentra calificado como de Confianza;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 211-2018-MINEDU-VMGI-PRONABEC de fecha 29 de agosto de 2018, se encargó a la señora Edith Graciela Villalobos Coral, las funciones de Director de Sistema Administrativo III de la Oficina de Gestión de Crédito Educativo del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC, en adición a sus funciones;

Que, se estima pertinente dar por concluido el citado encargo de funciones de dicho cargo; por lo que resulta necesario designar al titular; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, modificado por la Ley N° 29849, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y el Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluido el encargo de funciones efectuado a la señora Edith Graciela Villalobos

Coral mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 211-2018-MINEDU-VMGI-PRONABEC.

Artículo 2.- Designar a la señorita Cinthya Patricia Alvarez Peñaloza en el cargo de Director de Sistema Administrativo III de la Oficina de Gestión de Crédito Educativo del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la persona señalada en el artículo precedente y a la Oficina de Gestión del Talento, para las acciones correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente Resolución en el portal electrónico institucional del PRONABEC.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SANDRO PARODI SIFUENTES
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo

1710962-1

ENERGIA Y MINAS

Designan funcionario responsable del Portal de Transparencia del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 448-2018-MEM/DM

Lima, 8 de noviembre de 2018

VISTOS: El Memorando N° 0772-2018/MEM-SG, de la Secretaría General; y el Informe N° 1035-2018-MEM/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas;

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, comprende la normativa que regula la referida Ley, la cual tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la citada Ley N° 27806, se dispone que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente la difusión de la información que debe publicarse a través de internet; para lo cual, se debe identificar al funcionario responsable de la elaboración de los portales de Internet;

Que, concordante a ello, mediante el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM y sus modificatorias, se establece que la designación del funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal se efectuará mediante Resolución de la máxima autoridad de la Entidad, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante la Directiva N° 001-2017-PCM-SGP, "Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública", aprobada por Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM, se establecen los lineamientos para una adecuada implementación del Portal de Transparencia Estándar y sus mejoras, en las Entidades de la Administración Pública, que contiene formatos estándares de información obligatoria a difundir y complementa las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1353 se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses; asimismo, se efectúa modificaciones a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concernientes al procedimiento de acceso a la

información pública, los supuestos de la denegatoria de acceso, así como lo referido al régimen sancionador;

Que, en ese sentido, dadas las modificaciones a la normativa concerniente a la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, resulta necesario modificar la designación efectuada por el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 380-2007-MEM/DM, y su modificatoria, a fin de generar eficiencia en el procedimiento de publicación y actualización de información en el Portal de Transparencia de la Entidad;

Que, asimismo, resulta necesario establecer nuevos lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia y Acceso a la información pública, a fin de actualizar denominaciones y definiciones de contenidos de información ante la modificación de la normativa de contrataciones y la implementación de la reforma del servicio civil; así como precisar de manera ordenada los lineamientos para la implementación del rediseño del portal que contiene mejoras de accesibilidad, interoperabilidad e integración de información y fomenta la reutilización de los datos contenidos en los mismos, lo cual contribuye a elevar el nivel de transparencia del Estado;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y sus modificatorias; el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, y sus modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a el/la Director/a de la Oficina de Tecnologías de la Información de la Oficina General de Administración del Ministerio de Energía y Minas como funcionario responsable del Portal de Transparencia del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al funcionario designado en el artículo precedente.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.minem.gob.pe) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

1710725-1

PRODUCE

Aprueban Normas Técnicas Peruanas sobre granos de cacao, madera, muebles y otras

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 034-2018-INACAL/DN

Lima, 7 de noviembre de 2018

VISTO: El acta de fecha 24 de octubre de 2018 del Comité Permanente de Normalización;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, dispone que el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, es un Organismo Público Técnico Especializado, adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera; además es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional para la Calidad;

Que, las actividades de Normalización se realizan sobre la base del Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas, que como Anexo 3 forma parte del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en concordancia con el artículo 4 de la Ley N° 30224, en el marco del Principio de no obstaculización comercial del Sistema Nacional para la Calidad;

Que, el numeral 19.1 del artículo 19 de la citada Ley establece que el órgano de línea responsable de la materia de normalización del INACAL, es la autoridad competente en materia de normalización, y puede delegar parte de las actividades de normalización en otras entidades, reservando para sí la función de aprobación de Normas Técnicas Peruanas; asimismo, el numeral 19.5 señala que el órgano de línea, a través del Comité Permanente de Normalización, aprueba las Normas Técnicas Peruanas y textos afines;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 30224, en concordancia con el artículo 35 del Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del INACAL, modificado por Decreto Supremo N° 008-2015-PRODUCE, la Dirección de Normalización es la Autoridad Nacional competente para administrar la política y gestión de la Normalización, encontrándose encargada de conducir el desarrollo de normas técnicas para productos, procesos o servicios; aprobando las Normas Técnicas Peruanas y Textos Afines a las Actividades de Normalización a través del Comité Permanente de Normalización; y de acuerdo al artículo 36 del citado Reglamento, tiene entre sus funciones la correspondiente a revisar y actualizar periódicamente las Normas Técnicas Peruanas, así como su difusión;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 20.3 del artículo 20 de la Ley N° 30224, los Comités Técnicos de Normalización en materia de: a) Cacao y chocolate, b) Evaluación de la conformidad, c) Plaguicidas de uso agrícola, d) Productos forestales maderables transformados, e) Explosivos y accesorios de voladura, f) Uso racional de energía y eficiencia energética, g) Alimentos irradiados, h) Cereales, leguminosas y productos derivados, i) Tubos, válvulas, conexiones y accesorios de material plástico, j) Cuero, calzado y derivados, k) Tecnología para el cuidado de la salud, proponen aprobar 22 Proyectos de Normas Técnicas Peruanas; y dejar sin efecto 11 Normas Técnicas Peruanas, sustentando ello en los informes que figuran en los expedientes correspondientes;

Que, mediante el informe N°010-2018-INACAL/DN.PN de fecha 16 de octubre de 2018, la Dirección de Normalización señaló que los proyectos de normas técnicas peruanas, descritos en el considerando precedente han cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley N° 30224;

Que, con base en los informes de los Comités Técnicos de Normalización y al informe de la Dirección de Normalización descrito precedentemente, el Comité Permanente de Normalización designado con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°017-2016-INACAL/PE, en sesión de fecha 24 de octubre del presente año, acordó por unanimidad aprobar 22 Proyectos de Normas Técnicas Peruanas; y dejar sin efecto 11 Normas Técnicas Peruanas;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad; el Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del INACAL, modificado por Decreto Supremo N° 008-2015-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las siguientes Normas Técnicas Peruanas, por los fundamentos de la presente resolución, conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 30224:

NTP-ISO 2451:2018

Granos de cacao. Especificaciones y requisitos de calidad. 5ª Edición
Reemplaza a la NTP-ISO 2451:2016;
NTP-ISO 1114:2016 y la NTP-ISO
2291:2016

NTP-CODEX STAN 105:2018	NORMA PARA EL CACAO EN POLVO (CACAO) Y LAS MEZCLAS SECAS DE CACAO Y AZÚCARES. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 208.007:2007	NTP-ISO/ASTM 51818:2018	Práctica para la dosimetría en una instalación de haces de electrones para el procesamiento por irradiación a energías entre 80 y 300 keV. 1ª Edición
NTP-ISO/IEC 17021-2:2018	Evaluación de la conformidad. Requisitos para los organismos que realizan la auditoría y la certificación de sistemas de gestión. Parte 2: Requisitos de competencia para la auditoría y la certificación de sistemas de gestión ambiental. 1ª Edición	NTP 205.076:2018	TRIGO. Acemite o cemita de trigo. Requisitos. 1ª Edición
ETP-ISO/IEC TS 17021-7:2018	Evaluación de la conformidad. Requisitos para los organismos que realizan la auditoría y la certificación de sistemas de gestión. Parte 7: Requisitos de competencia para la auditoría y la certificación de sistemas de gestión de la seguridad vial. 1ª Edición	NTP 205.006:2017/CT 1:2018	CEREALES Y MENESTRAS. Determinación de materia grasa. CORRIGENDA TÉCNICA 1. 1ª Edición
GP 102:2018	PLAGUICIDAS. Buenas prácticas. Lineamientos para el estudio de disipación de plaguicidas en productos agrícolas. 1ª Edición	NTP-ISO 15874-1:2018	Sistemas de tuberías plásticas para instalaciones de agua fría y caliente. Polipropileno (PP). Parte 1: Generalidades. 1ª Edición
NTP 200.013:2018	MUEBLES. Armarios y otros muebles similares para instituciones educativas. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo para determinar la estabilidad. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 260.034:2013	NTP-ISO 3380:2018	Cuero. Ensayos físicos y mecánicos. Determinación de la temperatura de contracción hasta 100 °C. 2ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 3380:2009 (revisado el 2014)
NTP 251.054:2018	MADERA. Tableros de madera contrachapados. Muestreo. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 251.054:1980 (Revisada el 2010)	NTP-ISO 17697:2018	Calzado. Métodos de ensayo para empeines, forro y plantillas. Resistencia de la costura. 1ª Edición
NTP 311.231-6:2018	EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS DE USO CIVIL. Mechas de seguridad. Parte 6: Método de ensayo para determinar el diámetro externo. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 311.231-6:2005	NTP-ISO 19070:2018	Cuero. Determinación química del contenido en N-metil-2-pirrolidona (NMP) en el cuero. 1ª Edición
NTP 311.274:2018	EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS DE USO CIVIL. Método de ensayo para determinar la estabilidad de los explosivos. Prueba Abel. 3ª Edición Reemplaza a la NTP 311.274:2008	NTP 325.005:2018	DISPOSITIVOS MÉDICOS. Método de ensayo normalizado para determinar la corrosión de instrumentos quirúrgicos. 1ª Edición
NTP 311.302-1:2018	EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS DE USO CIVIL. Conector para cordón de ignición. Parte 1: Método de ensayo para determinar la sensibilidad y capacidad de transmisión. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 311.302-1:2007 (revisada el 2017)	Artículo 2.- Dejar sin efecto las siguientes Normas Técnicas Peruanas:	
NTP 311.302-3:2018	EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS DE USO CIVIL. Conector para cordón de ignición. Parte 3: Método de ensayo para determinar la insensibilidad al impacto. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 311.302-3:2007 (revisada el 2017)	NTP-ISO 2451:2016	Granos de cacao. Especificaciones. 4ª Edición
NTP-IEC 60456:2018	Lavadoras eléctricas para uso doméstico. Métodos para la medición del desempeño funcional. 1ª Edición	NTP-ISO 1114:2016	Granos de cacao. Prueba de corte. 4ª Edición
NTP-IEC 60704-2-4:2018	Aparatos electrodomésticos y análogos. Código de ensayo para la determinación del ruido acústico aéreo. Parte 2-4: Requisitos particulares para lavadoras y centrifugadoras. 1ª Edición	NTP-ISO 2291:2016	Granos de cacao. Determinación del contenido de humedad (método de rutina). 4ª Edición
NTP-IEC 61121:2018	Secadoras de tambor para uso doméstico. Métodos para la medición del desempeño funcional. 1ª Edición	NTP 208.007:2007	CACAO Y CHOCOLATE. Cacao en polvo (Cocoa) y mezclas secas de cacao y azúcar. Requisitos. 3ª Edición
		NTP 260.034:2013	MUEBLES. Armarios y otros muebles similares para instituciones educativas. Especificación para determinar la estabilidad. 2ª Edición
		NTP 251.054:1980 (Revisada el 2010)	TABLEROS DE MADERA CONTRACHAPADOS. Muestreo. 1ª Edición
		NTP 311.231-6:2005	EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS DE VOLADURA. Mecha de seguridad. Método de ensayo para determinar el diámetro externo. 1ª Edición
		NTP 311.274:2008	EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS DE VOLADURA. Método de ensayo para determinar la estabilidad de los explosivos. Prueba Abel. 2ª Edición
		NTP 311.302-1:2007 (revisada el 2017)	EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS DE VOLADURA. Conector para cordón de ignición. Método de ensayo para determinar la sensibilidad y el poder de transmisión. 1ª Edición

NTP 311.302-3:2007 (revisada el 2017) EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS DE VOLADURA. Conector para cordón de ignición. Método de ensayo para determinar la insensibilidad al impacto. 1ª Edición

NTP-ISO 3380:2009 (revisado el 2014) CUERO. Ensayos físicos y mecánicos. Determinación de la temperatura de contracción hasta 100 °C. 1ª Edición

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL ROSARIO URÍA TORO
Directora
Dirección de Normalización

1710933-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PUBLICO

Aprueban modificación del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios presentado por la concesionaria GYM Ferrovías S.A.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 030-2018-CD-OSITRAN

Lima, 7 de noviembre de 2018

VISTOS:

La Carta GYMF-2018-1910 remitida a OSITRAN por GYM Ferrovías S.A. mediante la cual remite la propuesta de modificación de su Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios, el Informe N° 025-2018-GAU-OSITRAN que contiene la evaluación de la propuesta de modificación del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios presentado por GYM Ferrovías S.A.; el Memorando N° 01951-2018-GSF-OSITRAN de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización; la Nota N° 284-18-GAJ-OSITRAN de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la misión de OSITRAN es regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las entidades prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando de forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios, a fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura bajo su ámbito;

Que, el literal c) del numeral 3.1. de la Ley N° 27332, señala que los reguladores, entre ellos el OSITRAN, ejercen la función normativa que comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, en el artículo 12° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, se establece que la referida función normativa es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo del OSITRAN y se ejerce a través de resoluciones;

Que, el artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado mediante Decreto

Supremo N° 012-2015-PCM, establece que el Consejo Directivo tiene entre sus funciones el ejercicio de la función normativa y reguladora respecto de la Infraestructura de Transporte Público de competencia de OSITRAN;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN se aprobó el nuevo Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, y con Resolución de Consejo Directivo N° 034-2011-CD-OSITRAN se modificaron los artículos 12 y 41, así como la Tercera y Cuarta Disposición Transitoria y Complementaria;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2012-CD-OSITRAN del 19 de julio de 2012, se aprobó el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de GYM Ferrovías S.A., el cual fue modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 008-2015-CD-OSITRAN de fecha 18 de febrero de 2015;

Que, mediante cartas GYMF-2018-0739 y GMF-2018-0933, de fechas 26 de abril de 2018 y 29 de mayo de 2018, respectivamente, la empresa concesionaria GYM Ferrovías S.A. remitió a OSITRAN el proyecto de modificación de su Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios, a fin de solicitar la aprobación del mismo;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Atención al Usuario N° 001-2018-GAU-OSITRAN del 8 de junio de 2018, se aprobó la difusión de la propuesta de modificación presentada por GYM Ferrovías S.A. y se autorizó la publicación de la citada propuesta en el Diario Oficial El Peruano, el Portal Institucional de OSITRAN y en el Portal Web de la entidad prestadora, otorgándose un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución, para que los usuarios e interesados remitan sus comentarios y/u observaciones; sin embargo, no se recibieron comentarios ni observaciones durante el plazo otorgado;

Que, mediante Memorandos N° 01951-2018-GSF-OSITRAN y N° 176-2018-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Asesoría Jurídica, respectivamente, formularon diversas observaciones al proyecto de reglamento, siendo que mediante carta GYMF-2018-1910 del 16 de octubre de 2018 remitió la versión final de su propuesta de modificación del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios;

Que, mediante Nota N° 284-18-GAJ-OSITRAN del 23 de octubre de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica manifestó que, en atención al trámite efectuado por la Gerencia de Atención al Usuario, consideraba jurídicamente viable la aprobación de la modificación del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de GYM Ferrovías S.A.;

Que, luego de evaluar y deliberar respecto del tema objeto de análisis, el Consejo Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2. del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, hace suyo e incorpora íntegramente a la parte considerativa de la presente resolución el Informe N° 025-2018-GAU-OSITRAN;

De conformidad con lo previsto en el artículo 12° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y modificatorias; el artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y modificatorias; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 652-2018-CD-OSITRAN de fecha 07 de noviembre de 2018; y sobre la base del Informe N° 025-2018-GAU-OSITRAN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la modificación del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios presentado por la concesionaria GYM Ferrovías S.A., en los términos señalados en el Informe N° 025-2018-GAU-OSITRAN.

Artículo 2.- Disponer la difusión de la presente resolución en el Portal Institucional de OSITRAN (www.ositran.gob.pe), así como en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Atención al Usuario notifique la presente resolución, así como el Informe N° 025-2018-GAU-OSITRAN a GYM Ferrovías S.A.

Artículo 4.- Disponer que la empresa concesionaria GYM Ferrovías S.A. difunda en su página web institucional la modificación de su Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios, a partir del día siguiente de la fecha en la que OSITRAN haya efectuado la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y comuníquese

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidenta del Consejo Directivo

1710927-1

Determinan las tarifas de un Segundo Grupo de Servicios Especiales en el Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas – Nueva Reforma

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 031-2018-CD-OSITRAN

Lima, 7 de noviembre de 2018

VISTOS:

El Informe denominado “Fijación Tarifaria de un Segundo Grupo de Servicios Especiales en el Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas – Nueva Reforma”, que sustenta la propuesta de tarifas respecto de los servicios “Provisión de equipamiento para movimiento adicional de carga a solicitud del usuario”, “Consolidación/desconsolidación de contenedores reefer” y “Embarque/descarga de contenedores IMO 40 pies”, elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, y por la Gerencia de Asesoría Jurídica de OSITRAN en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario, la exposición de motivos y la matriz de comentarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por la Ley N° 27332, establece que la función reguladora de los Organismos Reguladores comprende la facultad de fijar tarifas de los servicios bajo su ámbito;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante Ley N° 26917, establece que es misión de OSITRAN regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura de transporte de uso público;

Que, por su parte, el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la precitada Ley, atribuye a OSITRAN la función reguladora, y en tal virtud, la función de operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, lo que incluye la infraestructura portuaria de uso público;

Que, el artículo 2 del Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-PCM y sus modificatorias, así como el artículo 17 del Reglamento General de OSITRAN (REGO), aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, establecen que la función reguladora será ejercida exclusivamente por el Consejo Directivo del Organismo Regulador;

Que, el citado artículo 17 del REGO a su vez señala que el Consejo Directivo sustenta sus decisiones en los informes técnicos que emite la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos encargada de conducir e instruir

los procedimientos tarifarios, y la Gerencia de Asesoría Jurídica que tiene a su cargo la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN y sus modificatorias se aprobó el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (RETA), el cual establece la metodología, reglas, principios y procedimientos que aplicará OSITRAN cuando fije, revise o desregule las tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, ya sea que el procedimiento se inicie de oficio o a pedido de parte;

Que, con fecha 31 de mayo del 2011, el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y la empresa Concesionaria Puerto Amazonas S.A. (en adelante, COPAM o el Concesionario) suscribieron el Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas – Nueva Reforma (en adelante, el Contrato de Concesión);

Que, mediante Carta N° 0769-2017-GG-COPAM, recibida el 05 de enero de 2018, el Concesionario solicitó el inicio del procedimiento de fijación tarifaria de un segundo grupo de Servicios Especiales, adjuntándose el documento titulado “Propuesta de Tarifas del Segundo Grupo de Servicios Especiales en el Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas – Nueva Reforma TPY – NR” (en adelante, la Propuesta Tarifaria del Concesionario);

Que, con la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2018-CD-OSITRAN, de fecha 21 de marzo de 2018, se dispuso el inicio de procedimiento de fijación tarifaria de los servicios “Provisión de equipamiento para movimiento adicional de carga a solicitud del usuario”, “Suministro de energía eléctrica”, “Consolidación/desconsolidación de contenedores reefer” y “Embarque/descarga de contenedores IMO 40 pies”, en tanto califican como servicios especiales y se evidencia la inexistencia de condiciones de competencia;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2018-CD-OSITRAN, de fecha 29 de agosto de 2018, se dispuso la publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, y la difusión en el Portal Institucional de OSITRAN, de la Propuesta de Fijación Tarifaria de un Segundo Grupo de Servicios Especiales en el Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas – Nueva Reforma: “Provisión de equipamiento para movimiento adicional de carga a solicitud del usuario”, “Consolidación/desconsolidación de contenedores reefer” y “Embarque/descarga de contenedores IMO 40 pies”, dando por finalizado el procedimiento de fijación tarifaria respecto del Servicio Especial “Suministro de energía eléctrica”;

Que, mediante la publicación en el Diario Oficial “El Peruano” de fecha 19 de setiembre de 2018, OSITRAN convocó a Audiencia Pública para la presentación de la citada Propuesta de Fijación Tarifaria de un Segundo Grupo de Servicios Especiales en el Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas – Nueva Reforma;

Que, el 2 de octubre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2018-CD-OSITRAN, se llevó a cabo la Audiencia Pública;

Que, dentro del plazo establecido, se recibieron los comentarios de COPAM a la Propuesta Tarifaria del Regulador; recogiéndose asimismo algunos comentarios de los participantes en la Audiencia Pública Descentralizada y en las sesiones de Consejos de Usuarios (Nacional de Puertos y Regional Loreto/San Martín) a dicha propuesta;

Que, mediante la Nota N° 035-18-GRE-OSITRAN, de fecha 29 de octubre de 2018, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remite a la Gerencia General, el Informe de Fijación Tarifaria de un Segundo Grupo de Servicios Especiales en el Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas – Nueva Reforma, elaborado por dicha Gerencia y por la Gerencia de Asesoría Jurídica de OSITRAN en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario, la exposición de motivos, la matriz de comentarios, y el Proyecto de Resolución correspondiente; documentos a los que la Gerencia General les ha dado su conformidad y sometido a consideración de este Consejo;

Que, en el referido Informe, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica concluyen, entre otros aspectos, lo siguiente:

“X. CONCLUSIONES

190. Sobre la base de lo expuesto, se concluye lo siguiente:

i. “Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 008-2018-CD-OSITRAN se dio inicio al procedimiento de fijación tarifaria de un segundo grupo de Servicios Especiales en el TPY-NR: (i) Provisión de equipamiento para movimiento adicional de carga a solicitud del usuario, (ii) Suministro de energía eléctrica, (iii) Consolidación o desconsolidación de contenedores reefer, y (iv) Embarque/descarga de contenedores IMO de 40 pies.

ii. En el caso del Servicio Especial Suministro de energía eléctrica, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2018-CD-OSITRAN, se dio por finalizado el procedimiento de fijación tarifaria para el referido servicio. Ello, en la medida que, para brindar este servicio, el Concesionario requiere efectuar una inversión adicional, para cuya ejecución se requiere la aprobación previa del Concedente y que las Partes lleguen a un acuerdo respecto a la forma de pago de dicha inversión. Esta información es necesaria para que el Regulador determine el nivel tarifario y la retribución de este servicio; por lo que, una vez obtenida, el Concesionario podrá solicitar nuevamente el inicio de un procedimiento de fijación tarifaria para este servicio.

iii. En el informe que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2018-CD-OSITRAN se dispuso a utilizar la metodología de Costos Incrementales para la fijación tarifaria de los Servicios Especiales Provisión de equipamiento para movimiento adicional de carga a solicitud del usuario y Consolidación/desconsolidación de contenedores reefer, toda vez que se cuenta con información de costos asociados directamente de los servicios. Por otro lado, para el Servicio Especial Embarque/descarga de contenedores IMO de 40 pies se optó por la metodología de tarificación comparativa o benchmarking, en aplicación de los principios de predictibilidad y consistencia establecidos en el RETA, considerando el uso de tal metodología para fijar la tarifa de similar servicio para contenedores de 20 pies.

iv. Los niveles tarifarios de los Servicios Especiales Provisión de equipamiento para movimiento adicional de carga a solicitud del usuario y Consolidación/desconsolidación de contenedores reefer fueron calculados considerando los costos operativos (mano de obra, combustible y EPP) y el aporte por regulación.

v. En el caso del Servicio Especial Embarque/descarga de contenedores IMO de 40 pies, se calculó el promedio de los montos cobrados en una muestra de terminales portuarios comparables, similar a la utilizada en el procedimiento de Fijación de Tarifas del Primer Grupo de Servicios Especiales. Cabe precisar que, previamente, se estandarizaron las tarifas de dichos terminales y se aplicó el test estadístico de rango intercuartílico o Tukey.

vi. En cumplimiento de la condición establecida en la Cláusula 1.26.91 del Contrato de Concesión, se ha verificado que las Tarifas de los Servicios Especiales regulados no sean menores, bajo ninguna circunstancia, que sus costos operativos.

vii. Las Tarifas (sin incluir IGV) para los Servicios Especiales materia del presente procedimiento son:

Servicio Especial	Unidad de cobro	Tarifa (S/)
Provisión de equipamiento para movimiento adicional de carga a solicitud del usuario		
Grúa de celosía	Hora	178,32
Grúa telescópica	Hora	162,93
Reach stacker	Hora	160,66
Montacarga (a la nave)	Hora	174,27
Montacarga (a almacenamiento)	Hora	95,00
Consolidación/desconsolidación de contenedores reefer		

Servicio Especial	Unidad de cobro	Tarifa (S/)
Contenedor de 20 pies con carga suelta	Contenedor	734,33
Contenedor de 40 pies con carga suelta	Contenedor	869,01
Embarque o descarga de contenedores IMO 40 pies	Contenedor	565,90

Nota: Para la consolidación/desconsolidación de contenedores reefer con carga paletizada se aplicará la Tarifa del Servicio Especial Consolidación/desconsolidación de contenedores aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2017-CD-OSITRAN.

viii. Siguiendo lo establecido en el Contrato de Concesión, el Regulador podrá revisar las Tarifas determinadas en el presente procedimiento tarifario a partir del 15 de diciembre de 2021. Asimismo, a partir de dicha fecha, el Concesionario podrá ajustar anualmente por inflación dichas Tarifas siguiendo la fórmula descrita en la cláusula 9.7 del referido contrato.”

Que, luego de evaluar y deliberar respecto del caso materia de análisis, el Consejo Directivo expresa su conformidad con el informe de vistos, el cual hace suyo, incorporándolo íntegramente en la parte considerativa de la presente Resolución, formando parte de su sustento y motivación, de conformidad con lo establecido por el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, habiéndose cumplido con el procedimiento establecido en el RETA del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN, corresponde que el Consejo Directivo de OSITRAN apruebe la Fijación Tarifaria de un Segundo Grupo de Servicios Especiales en el Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas – Nueva Reforma y proceda a emitir la Resolución correspondiente;

Por lo expuesto, en cumplimiento de la Ley N° 27838 y en ejercicio de las funciones atribuidas por las Leyes N° 26917 y N° 27332, así como por el Reglamento General de OSITRAN aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 652-2018-CD-OSITRAN de fecha 07 de noviembre de 2018 y sobre la base del Informe denominado “Fijación Tarifaria de un Segundo Grupo de Servicios Especiales en el Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas – Nueva Reforma”, adjunto a la Nota N° 035-18-GRE-OSITRAN;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Determinar las tarifas de un Segundo Grupo de Servicios Especiales en el Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas – Nueva Reforma, respecto de los servicios “Provisión de equipamiento para movimiento adicional de carga a solicitud del usuario”, “Consolidación/desconsolidación de contenedores reefer” y “Embarque/descarga de contenedores IMO de 40 pies”, conforme al siguiente detalle:

Tarifas de los Servicios Especiales (no incluyen IGV)

Servicio Especial	Unidad de cobro	Tarifa (S/)
Provisión de equipamiento para movimiento adicional de carga a solicitud del usuario		
Grúa de celosía	Hora	178,32
Grúa telescópica	Hora	162,93
Reach stacker	Hora	160,66
Montacarga (a la nave)	Hora	174,27
Montacarga (a almacenamiento)	Hora	95,00
Consolidación/desconsolidación de contenedores reefer		
Contenedor de 20 pies con carga suelta	Contenedor	734,33
Contenedor de 40 pies con carga suelta	Contenedor	869,01
Embarque o descarga de contenedores IMO de 40 pies	Contenedor	565,90

Nota: Para la consolidación/desconsolidación de contenedores reefer con carga paletizada se aplicará la Tarifa del Servicio Especial Consolidación/desconsolidación de contenedores aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2017-CD-OSITRAN.

Artículo 2º.- Las tarifas a que se refiere el artículo 1º entrarán en vigencia en un plazo de diez (10) días hábiles de publicado el tarifario de la Entidad Prestadora, publicación que deberá efectuarse al quinto día hábil de notificada la presente Resolución, de conformidad con el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN.

Artículo 3º.- Notificar la presente Resolución a la Entidad Prestadora Concesionaria Puerto Amazonas S.A., disponiendo su aplicación de conformidad con el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN; así como al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 4º.- Disponer la publicación de la presente resolución y de la Exposición de Motivos en el Diario Oficial "El Peruano" y su difusión en el Portal Institucional de OSITRAN (www.ositran.gob.pe). Asimismo, disponer la difusión del Informe de Fijación Tarifaria del Segundo Grupo de Servicios Especiales en el Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas – Nueva Reforma TPY – NR" y sus anexos en el Portal Institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidenta del Consejo Directivo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

El 31 de mayo de 2011 se suscribió el Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas – Nueva Reforma (en adelante, el Contrato de Concesión) entre el Estado de la República del Perú, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y la empresa Concesionaria Puerto Amazonas S.A. (en adelante, COPAM o el Concesionario).

El 05 de enero de 2018, mediante Carta N° 0769-2017-GG-COPAM, el Concesionario solicitó el inicio del procedimiento de fijación tarifaria de un paquete de Servicios Especiales, para lo cual adjuntó el documento titulado "Propuesta de Tarifas del Segundo Grupo de Servicios Especiales en el Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas – Nueva Reforma TPY – NR".

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 008-2018-CD-OSITRAN, de fecha 21 de marzo de 2018, se dispuso el inicio del procedimiento de fijación tarifaria de los siguientes Servicios Especiales a ser brindados en el TPY-NR¹: (i) Provisión de equipamiento para movimiento adicional de carga a solicitud del usuario, (ii) Suministro de energía eléctrica, (iii) Consolidación /desconsolidación para contenedores reefer, (iv) Embarque/descarga de contenedores IMO de 40 pies.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2018-CD-OSITRAN de 29 de agosto de 2018, el Consejo Directivo de OSITRAN dispuso la publicación de la Propuesta de Fijación Tarifaria de un Segundo Grupo de Servicios Especiales en el Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas-Nueva Reforma, así como la realización de una Audiencia Pública y otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para que los interesados remitan sus comentarios o sugerencias².

Con fechas 27 de setiembre y 1 de octubre de 2018, se expuso ante el Consejo Nacional de Usuarios de Puertos y el Consejo Regional de Usuarios de Loreto/San Martín, respectivamente, los principales argumentos que sustentan la Propuesta Tarifaria de un Segundo Grupo de Servicios Especiales en el TPY-NR elaborada por OSITRAN. Asimismo, el 2 de octubre de 2018 se llevó a cabo la Audiencia Pública en la ciudad de Yurimaguas.

Mediante Carta N° 0620-2018-GG-COPAM del 5 de octubre de 2018, el Concesionario remitió sus comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador.

Mediante Nota N° 035-18-GRE-OSITRAN de 29 de octubre de 2018, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos elevó a la Gerencia General el Informe Fijación Tarifaria de un Segundo Grupo de Servicios Especiales en el Terminal Portuario de Yurimaguas-Nueva Reforma, a fin de que sea puesto en consideración del Consejo Directivo de OSITRAN.

MARCO LEGAL APLICABLE

El artículo 3 de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante Ley N° 26917, establece que es misión de OSITRAN regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público.

El literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la precitada Ley, atribuye a OSITRAN la función Reguladora, y en tal virtud, la función de operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, lo que incluye la infraestructura aeroportuaria de uso público.

El artículo 2 del Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos³, así como el artículo 17 del Reglamento General de OSITRAN⁴, establecen que la Función Reguladora será ejercida exclusivamente por el Consejo Directivo del Organismo Regulador. De acuerdo con el citado artículo 17, el Consejo Directivo sustenta sus decisiones en los informes técnicos que emite la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, que está encargada de conducir e instruir los procedimientos tarifarios, y de la Gerencia de Asesoría Jurídica que tiene a su cargo la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario.

Mediante Resolución N° 043-2004-CD/OSITRAN y sus modificatorias se aprobó el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (RETA), el cual establece la metodología, reglas, principios y procedimientos que aplicará OSITRAN cuando fije, revise o desregule las tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, ya sea que el procedimiento se inicie de oficio o a pedido de parte. Dicho Reglamento resulta de aplicación supletoria a lo establecido en el Contrato de Concesión, en todo aquello que no se oponga al mismo.

ALCANCE DE LOS SERVICIOS ESPECIALES

De acuerdo con lo aprobado mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° 008-2018-CD-OSITRAN y N° 024-2018-CD-OSITRAN, el alcance de los Servicios Especiales materia del presente procedimiento de fijación tarifaria es el siguiente:

a) **Provisión de equipamiento para movimiento adicional de carga a solicitud del usuario:** Consiste en proveer de equipamiento a los usuarios que lo soliciten para efectuar movimientos adicionales a las actividades incluidas en el Servicio Estándar, tales como: inspección, acomodo, verificación, reordenamiento o reclasificación de mercancías. Este servicio se brinda únicamente a solicitud

¹ Asimismo, mediante la mencionada resolución se declaró improcedente la solicitud del Concesionario respecto de la fijación tarifaria de los servicios "Embarque y desembarque de carga mixta", "Estadía en zona de espera", "Suministro de combustible a la nave" y "Ensamblado/enfundado o empaquetado", en tanto que no se contaba con información que sustentase la necesidad de realizar Inversiones Adicionales necesarias para brindar dichos servicios. Asimismo, el Consejo Directivo de OSITRAN declaró improcedente los servicios "Provisión de equipo de trimado" y "Alquiler de espacios en zona administrativa", toda vez que no califican como servicios especial y portuario, respectivamente, a la luz de lo establecido en el Contrato de Concesión y en la Ley del Sistema Portuario Nacional.

² Asimismo, en dicha resolución se finalizó el procedimiento de fijación tarifaria del Servicio Especial "Suministro de energía eléctrica". Ello, en la medida que, para brindar este servicio, el Concesionario requiere efectuar una inversión adicional, para cuya ejecución se requiere que la aprobación previa del Concedente y que las Partes lleguen a un acuerdo respecto de la forma de pago de dicha inversión. Tales elementos son necesarios para que el Regulador determine el nivel tarifario y la retribución de este servicio.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-PCM y sus modificatorias.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias.

del usuario y no cuando es demandado a consecuencia de un requerimiento de la autoridad aduanera. La tarifa se cobrará en función del equipamiento utilizado: (i) grúa celosía, (ii) montacargas, (iii) reach stacker, y (iv) grúa telescópica.

b) **Consolidación/desconsolidación de contenedores reefer:** Proceso de llenado o vaciado de un contenedor de 20 o 40 pies, con carga suelta o paletizada. El servicio incluye el posicionamiento del contenedor en la zona de consolidación/desconsolidación, cuadrillas de estibadores, tarjadores, equipos de manipuleo, operadores calificados y personal de supervisión de acuerdo con el tipo de carga.

c) **Embarque/descarga de contenedores IMO de 40 pies:** Provisión de cuadrillas y/o equipos especiales y adicionales a los del Servicio Estándar para el embarque/descarga de contenedores de 40 pies con carga peligrosa (según clasificación de la Organización Marítima Internacional), debido a que la normativa o regulación de seguridad aplicable en TPY-NR así lo requiere.

ASPECTOS METODOLÓGICOS

Respecto a la metodología a utilizar para la fijación tarifaria, en el Informe N° 003-2018-GRE-GAJ-OSITRAN, que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2018-CD-OSITRAN, se recomendó el uso de la metodología de Costos Incrementales para los Servicios Especiales Provisión de equipamiento para movimiento adicional de carga a solicitud del usuarios y Consolidación/desconsolidación de contenedores reefer, toda vez que se cuenta con información de costos asociados directamente de los servicios.

Asimismo, para el Servicio Especial Embarque/descarga de contenedores IMO de 40 pies se recomendó la metodología de tarificación comparativa o benchmarking, en aplicación de los principios de predictibilidad y consistencia establecidos en el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, ya que la tarifa del mismo servicio para contenedores de 20 pies había sido determinada previamente por el Regulador mediante dicha metodología.

PROPUESTA DEL CONCESIONARIO

En su Propuesta Tarifaria, el Concesionario consideró para los servicios Suministro de energía eléctrica y Embarque/descarga de contenedores IMO de 40 pies, la metodología de tarificación comparativa o benchmarking; mientras que para los servicios Consolidación/desconsolidación de contenedores reefer y Provisión de Equipamiento para movimiento adicional de carga a solicitud del usuario, la metodología de costos incrementales. A continuación, se presentan las tarifas propuestas por el Concesionario:

Servicio Especial	Unidad de Cobro	Tarifa (\$/)
Provisión de equipo		
<i>Grúa de celosía</i>	Hora	122,08
<i>Grúa telescópica</i>	Hora	104,81
<i>Reach Stacker</i>	Hora	128,89
<i>Montacargas</i>	Hora	77,08
Consolidación/desconsolidación para contenedores reefer		
<i>Contenedores de 20 pies con carga paletizada</i>	Contenedor	529,25
<i>Contenedores de 20 pies con carga suelta</i>	Contenedor	729,25
<i>Contenedores de 40 pies con carga paletizada</i>	Contenedor	723,43
<i>Contenedores de 40 pies con carga suelta</i>	Contenedor	900,63
Suministro de energía eléctrica	Kwh	Tarifa+15%
Embarque/descarga de contenedores IMO de 40 pies	Contenedor	522,64

Fuente: Carta N° 0769-2017-GG-COPAM.

FIJACIÓN TARIFARIA DE OSITRAN

De manera previa a realizar el cálculo de las tarifas de los Servicios Especiales bajo análisis, es importante mencionar que la información de la que dispone el

Regulador para determinar el nivel tarifario en el presente procedimiento presenta algunas limitaciones.

En particular, con relación a la información de costos de mano de obra, se detectó algunas inconsistencias en la documentación presentada por el Concesionario, por lo que se requirió que COPAM sustente dichos costos mediante boletas, contratos, entre otros, de todo el personal que participa en la prestación de los Servicios Especiales. No obstante, el Concesionario no logró enviar información que permita acreditar fehacientemente dichos costos. Dado ello, se optó por utilizar la información sustentada mediante boletas de pago durante el presente procedimiento tarifario, así como aquella presentada durante el procedimiento de Fijación Tarifaria del Primer Grupo de Servicios Especiales (Resolución de Consejo Directivo N° 032-2017-CD-OSITRAN, del 9 de octubre de 2017).

Asimismo, en el caso del Servicio Especial Consolidación/desconsolidación para contenedores reefer, el Concesionario indicó que no cuenta con información del tiempo de operación de cada actividad comprendida dentro de su alcance, puesto que, a la fecha, no había brindado similar servicio para contenedores secos; en consecuencia, COPAM optó por enviar únicamente información de costos por hora de operación. Dado ello, en el presente informe tarifario se consideró como supuesto que el tiempo de operación de cada actividad es similar a aquel considerado en el procedimiento de Fijación Tarifaria del Primer Grupo de Servicios Especiales para el servicio de Consolidación/desconsolidación de contenedores secos.

Para la determinación de las tarifas de los Servicios Especiales Provisión de equipamiento para movimiento adicional de carga a solicitud del usuario y Consolidación/desconsolidación de contenedores reefer, se calcularon los costos adicionales de brindar dichos servicios en el TPY-NR. En tal sentido, dadas las limitaciones de información antes mencionadas, se tomaron en cuenta los costos operativos (mano de obra, combustible y equipos de protección portuaria para trabajos en frío) y el aporte por regulación.

En el caso del Servicio Especial Embarque/descarga de contenedores IMO de 40 pies, se calculó la tarifa como el promedio simple de los montos cobrados en una muestra de terminales portuarios comparables, similar a la utilizada para determinar la tarifa del Servicio Especial Embarque/descarga de contenedores IMO de 20 pies en un procedimiento previo de fijación tarifaria. El cálculo incluyó la estandarización de las tarifas cobradas en dichos terminales portuarios, así como la aplicación del test estadístico de Tukey o recorrido intercuartílico.

Con relación al Servicio Especial Suministro de Energía Eléctrica, si bien, mediante Resolución N° 024-2018-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo declaró el fin del procedimiento de fijación tarifaria para este servicio, el Concesionario tiene el derecho de presentar en el futuro una nueva solicitud de fijación tarifaria.

Considerando ello, las Tarifas (sin incluir IGV) para los Servicios Especiales materia del presente procedimiento tarifario son:

Servicio Especial	Unidad de cobro	Tarifa (\$/)
Provisión de equipamiento para movimiento adicional de carga a solicitud del usuario		
<i>Grúa de celosía</i>	Hora	178,32
<i>Grúa telescópica</i>	Hora	162,93
<i>Reach stacker</i>	Hora	160,66
<i>Montacarga (a la nave)</i>	Hora	174,27
<i>Montacarga (a almacenamiento)</i>	Hora	95,00
Consolidación/desconsolidación de contenedores reefer		
<i>Contenedor de 20 pies con carga suelta</i>	Contenedor	734,33
<i>Contenedor de 40 pies con carga suelta</i>	Contenedor	869,01
Embarque o descarga de contenedores IMO 40 pies	Contenedor	565,90

Nota: Para la consolidación/desconsolidación de contenedores reefer con carga paletizada se aplicará la Tarifa del Servicio Especial Consolidación/desconsolidación de contenedores aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2017-CD-OSITRAN.

Cabe precisar que se verificó que las Tarifas anteriores cumplan con la condición establecida en la Cláusula 1.26.91 del Contrato de Concesión referida a que las Tarifas no deberán ser menores, bajo ninguna circunstancia, a los costos operativos que demande la prestación del servicio.

Finalmente, es importante mencionar que, de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Concesión, las Tarifas de los Servicios Especiales determinadas en el presente procedimiento tarifario podrán ser revisadas por el Regulador a partir del quinto año del inicio de la explotación del TPY-NR, esto es, a partir del 15 de diciembre de 2021. Asimismo, a partir del quinto Año de la Concesión, el Concesionario podrá reajustar anualmente sus Tarifas por inflación, siguiendo la fórmula establecida en la Cláusula 9.7 del Contrato de Concesión.

1711124-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION, ACREDITACION Y CERTIFICACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA

Oficializan Acuerdo que acordó renovar la autorización al Instituto Superior Tecnológico y Pedagógico No Estatal María Montessori EIRL como entidad certificadora de profesionales técnicos en diversas competencias

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO AD HOC N° 188-2018-SINEACE/CDAH-P

San Isidro, 8 de noviembre de 2018

VISTOS:

El Informe N° 00001-2018-SINEACE/P-DEC-ES y el Memorandum N° 000164-2018-SINEACE/P-DEC-ES, emitidos por la Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Superior del Sineace; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 28740, Ley del Sineace, la finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, es garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desarrollo laboral;

Que, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se declara en reorganización el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – Sineace, habiéndose constituido mediante Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU, del 28 de agosto 2014, el Consejo Directivo Ad Hoc, con el objetivo de ejecutar las funciones necesarias para la continuidad del sistema y los procesos en desarrollo;

Que, el artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 28740, Ley del Sineace, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2007-ED, establece que la certificación de competencias profesionales se realiza a las personas naturales que

demuestren un conjunto de competencias laborales y profesionales adquiridas dentro o fuera de una institución educativa y que la misma es otorgada por una Entidad Certificadora autorizada;

Que, el numeral 6.5.4 de la “Guía de Procedimientos para autorización y Registro de Entidades Certificadoras y Certificación Profesional” que es parte del Documento Técnico Normativo “Compendio Técnico Normativo de Certificación Profesional” aprobado con Resolución N° 090-2015-COSUSINEACE/CDAH-P de fecha 15 de julio 2015, establece los procesos de control (Verificación de requisitos de la entidad certificadora, Supervisión, Monitoreo, Evaluación del Sistema de Certificación y Auditoría) a ejecutar la Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Superior del Sineace, para garantizar la legitimidad, política y técnica del proceso de certificación de competencias profesionales y la observancia de las normas de ética en la difusión de resultados, a cargo de las Entidades Certificadoras;

Que, el numeral 6.7 de la precitada Guía de Procedimientos, establece los requisitos y el procedimiento para la renovación de la autorización como entidad certificadora;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que un acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)”;

Que, con el Expediente N° 000881-2018 de fecha 19 de marzo 2018, el Instituto Superior Tecnológico y Pedagógico No Estatal María Montessori EIRL solicita la renovación de la autorización como Entidad Certificadora;

Que, mediante los documentos de vistos, la Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Superior del Sineace, en base a los Informes N° 00010-2018-SINEACE/P-DEC-ES-BMV y N° 00025-2018-SINEACE/P-DEC-ES-SBH, recomienda la aprobación por parte del Consejo Directivo Ad Hoc de la renovación de la autorización y la actualización de la vigencia en el Registro de Entidades Certificadoras del Sineace del Instituto Superior Tecnológico y Pedagógico No Estatal María Montessori EIRL, para la emisión del certificado correspondiente, en razón a que cumple con los requisitos para renovar su autorización como entidad certificadora de competencias profesionales;

Que, mediante los Informes N° 134-2018-SINEACE/P-ST-OAJ y N° 216-2018-SINEACE/P-ST-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que la solicitud presentada por el Instituto Superior Tecnológico y Pedagógico No Estatal María Montessori EIRL para la renovación de la autorización como Entidad Certificadora, cumple con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable al caso, recomendando aprobar la autorización solicitada;

Que, en ejercicio de las facultades otorgadas al Consejo Directivo Ad Hoc, mediante Acuerdo N° 106-2018-CDAH, de sesión de fecha 26 de octubre 2018, acordó renovar por cinco (5) años, la autorización al Instituto Superior Tecnológico y Pedagógico No Estatal María Montessori EIRL como entidad certificadora de profesionales técnicos en: Enfermería Técnica, Técnico en Farmacia, Técnico en Laboratorio Clínico, Técnico en Fisioterapia y Rehabilitación y, Técnico en Prótesis Dental, disponiendo que anualmente durante el periodo de vigencia, la Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Superior del Sineace, implemente las acciones de control relacionadas con la evaluación del sistema de certificación, verificando el cumplimiento de los requisitos de autorización, entre ellos, la ejecución de sus actividades programadas según plan de certificación;

Con el visto de Secretaría Técnica, Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Superior y, Oficina de Asesoría Jurídica; de conformidad con la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – Sineace; su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 018-2007-ED; Ley N° 30220, Ley Universitaria;

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU y modificatorias; y Resolución Ministerial N° 331-2017-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Oficializar el Acuerdo N° 106-2018-CDAH, de sesión de fecha 26 de octubre 2018, del Consejo Directivo Ad Hoc, mediante el cual se acordó renovar por cinco (5) años, la autorización al Instituto Superior Tecnológico y Pedagógico No Estatal María Montessori EIRL como entidad certificadora de profesionales técnicos en: Enfermería Técnica, Técnico en Farmacia, Técnico en Laboratorio Clínico, Técnico en Fisioterapia y Rehabilitación y, Técnico en Prótesis Dental.

Artículo 2°.- Establecer que anualmente durante el periodo de vigencia, la Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Superior del Sineace, implemente las acciones de control relacionadas con la evaluación del sistema de certificación, verificando el cumplimiento de los requisitos de autorización, entre ellos, la ejecución de sus actividades programadas según plan de certificación.

Artículo 3°.- Disponer la notificación de la presente resolución al Instituto Superior Tecnológico y Pedagógico No Estatal María Montessori EIRL, la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Web de la Institución (www.sineace.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAROLINA BARRIOS VALDIVIA
Presidenta del Consejo Directivo Ad Hoc
Sineace

1710720-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Designan Jefa de la Oficina de Administración del OSCE

RESOLUCIÓN N° 111-2018-OSCE/PRE

Jesús María, 6 de noviembre de 2018

VISTOS:

El Informe N° 348-2018/UREH de fecha 26 de octubre de 2018, de la Unidad de Recursos Humanos; el Informe N° 288-2018/OAJ de fecha 26 de octubre de 2018, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 51 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, aprobado por Resolución Ministerial N° 327-2018-EF/10, prevé el cargo de Jefe de la Oficina de Administración;

Que, el mencionado cargo se encuentra vacante, por lo que resulta necesario designar al Jefe de la Oficina de Administración, cargo considerado de confianza;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el

nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF; y con el visado de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar, a partir del 12 de noviembre de 2018, a la señora Sonia María Cordero Vásquez en el cargo de Jefa de la Oficina de Administración del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, cargo considerado de confianza.

Regístrese, comuníquese y publíquese

SOFÍA PRUDENCIO GAMIO
Presidenta Ejecutiva

1710210-1

Designan Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información del OSCE

RESOLUCIÓN N° 113-2018-OSCE/PRE

Jesús María, 8 de noviembre de 2018

VISTOS:

El Memorando N° 1318-2018/OAD de la Oficina de Administración; el Informe N° 324-2018/UREH de la Unidad de Recursos Humanos; el Informe N° 264-2018/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; el proveído en el Memorando N° 619-2018/SGE de la Secretaría General; el Memorando N° 484-2018/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, y sus modificatorias, establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, aprobado por Resolución Ministerial N° 327-2018-EF/10, prevé el cargo estructural 94 de Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información;

Que, el mencionado cargo se encuentra vacante, por lo que resulta necesario designar al Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información, cargo considerado de confianza;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF; y con el visado de la Secretaría General;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Carlos Rubén Osorio Delgado en el cargo de Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, cargo considerado de confianza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOFÍA PRUDENCIO GAMIO
Presidenta Ejecutiva

1710872-1



¿Necesita una edición pasada?

ADQUIÉRALA EN:

Hemeroteca

SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

Atención:
De Lunes a Viernes
de 8:30 am a 5:00 pm

Consulte tarifas en nuestra página web



 **Editora Perú**

Jr. Quilca 556 - Lima 1
 Teléfono: 315-0400, anexo 2223
www.editoraperu.com.pe

PODER JUDICIAL**ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA****Autorizan viaje de representante de la Academia de la Magistratura a España, en comisión de servicios****RESOLUCIÓN Nº 016-2018-AMAG-CD**

Lima, 31 de octubre de 2018

VISTA:

La Carta S/N del Director Académico de la Escuela Judicial – Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación, para participar en la “XLV Reunión Ordinaria de la Junta Directiva de la Red Iberoamericana de Escuelas -RIAEJ”, evento internacional que se realizará en la ciudad de Barcelona - España; viaje que ha sido debidamente autorizado por el Pleno del Consejo Directivo en sesión de fecha 23 de octubre y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Carta S/N del visto se cursa invitación al Presidente de la Academia de la Magistratura para participar en el evento en la “XLV Reunión Ordinaria de la Junta Directiva de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales -RIAEJ”, la misma que tendrá lugar en la ciudad de Barcelona – España;

Que, en este evento internacional la participación de la Academia de la Magistratura, como miembro integrante de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales- RIAEJ, es importante para el logro de los objetivos de la referida Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales; dada la importancia de fortalecer alianzas estratégicas para el cumplimiento de metas institucionales, así como fomentar las relaciones interinstitucionales internacionales para la realización de actividades de investigación conjunta, intercambio de publicaciones, organización de talleres, coloquios, congresos, seminarios y demás actividades de cooperación;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Pleno del Consejo Directivo, en sesión de fecha 23 de octubre del presente, se autorizó el viaje en comisión de servicios, en representación de la Academia de la Magistratura, del Juez Supremo del Poder Judicial y Presidente de la Academia de la Magistratura, señor Jorge Luis Salas Arenas, para participar en la “XLV Reunión Ordinaria de la Junta Directiva de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales -RIAEJ”, que se llevará a cabo en la ciudad de Barcelona – España;

Que, la Escuela Judicial de España se compromete a asumir los costos de transporte terrestre, alojamiento y alimentación de un representante de cada país, desde el 18 al 24 de noviembre de 2018;

Que, en ese sentido, dadas las facilidades proporcionadas por la organización, la Academia de la Magistratura asumirá los gastos no cubiertos por la Escuela Judicial de España, esto es, pasajes aéreos y seguro médico viajero para el representante de la Academia de la Magistratura;

Que, el numeral 10,1 del artículo 10º de la Ley Nº 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, dispone que, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado, con cargo a recursos públicos, deben realizarse en categoría económica y se aprueba conforme a lo establecido en la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, estando a lo expuesto, de conformidad con la Ley Nº 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; su Reglamento aprobado mediante

Decreto Supremo Nº 047-2002- PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; modificada mediante Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM, y en ejercicio de las atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR el viaje en comisión de servicios, del 17 al 25 de noviembre del presente año, del Juez Supremo del Poder Judicial y Presidente de la Academia de la Magistratura, señor Jorge Luis Salas Arenas, en representación de la Academia de la Magistratura, para participar en la “XLV Reunión Ordinaria de la Junta Directiva de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales –RIAEJ, a realizarse en la Ciudad de Barcelona – España.

Artículo Segundo.- Los gastos pasajes aéreos y seguro médico viajero, serán con cargo al Presupuesto de la Academia de la Magistratura correspondiente al presente ejercicio fiscal, de acuerdo al siguiente detalle:

Boletos aéreos	S/ 6 431.00
Seguro médico viajero	S/ 298.00
Total	S/ 6 729.00

Artículo Tercero.- Emitir informe detallado al Consejo Directivo sobre el resultado de su participación en el evento internacional, dentro de los quince (15) días posteriores a su retorno al país.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no libera ni exonera al pago de derechos ni de otro tributo, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS SALAS ARENAS
Presidente del Consejo Directivo de la
Academia de la Magistratura

1710409-1

ORGANISMOS AUTONOMOS**JURADO NACIONAL DE ELECCIONES****Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Tután, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque****RESOLUCIÓN Nº 1533-2018-JNE**

Expediente Nº ERM.2018021013
TUMAN - CHICLAYO - LAMBAYEQUE
JEE CHICLAYO (ERM.2018005202)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, uno de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Segundo Heredia Huamán, personero legal alterno de la organización política Democracia Directa, en contra de la Resolución Nº 00620-2018-JEE-CHYO/JNE, de fecha 5 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Tután, Provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de junio de 2018, Segundo Heredia Huamán, personero legal alterno de la organización política Democracia Directa, presentó la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la referida agrupación política para el Concejo Distrital de Tumbán, provincia de Chiclayo, departamento de Departamento, a fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Con Resolución N° 00213-2018-JEE-CHYO/JNE, de fecha 20 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Chiclayo (en adelante, JEE), declaró inadmisibles la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la referida organización política para el Concejo Distrital de Tumbán.

Con fecha 2 y 3 de julio de 2018, el mencionado personero legal alterno, presentó escrito de subsanación ante el JEE adjuntando el acta de elección interna y la rectificación de acta de elección interna, respectivamente.

Mediante la Resolución N° 00620-2018-JEE-CHYO/JNE, de fecha 5 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Tumbán, Provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, por el incumplimiento de las normas de democracia interna que rigen a la organización política, en atención a lo siguiente:

a. En la subsanación han presentado un acta de elección interna de fecha 19 de mayo de 2018, la cual se encuentra firmada por el Órgano Electoral Descentralizado Ad Hoc de dicho partido, conformada por: Enrique Adolfo Vargas - Machuca Aguilar, (presidente); Segundo Alarcón Núñez (secretario) y Pedro Correa Rodas (Vocal); además se encuentra suscrito por el personero legal titular.

b. De la verificación realizada en el ROP, se tiene que al ingresar el DNI N° 19208224 correspondiente a Pedro Correa Rodas, miembro del Órgano Electoral Descentralizado Ad Hoc (Vocal), se advierte que este pertenece a María Felicitas Rivasplata Vásquez, quien resulta ser persona ajena a dicho órgano electoral; hecho que evidencia una irregularidad en el Acta de Elección Interna.

Mediante escrito, de fecha 15 de julio de 2018, el personero legal de la mencionada organización política interpuso recurso de apelación ante el JEE, indicando, como fundamento principal que si bien es cierto en el Acta de elecciones internas el número de DNI del vocal no es el correcto, es un error material, de un dígito producido involuntariamente.

CONSIDERANDOS**De la normativa aplicable**

1. La Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) establece, en su artículo 19, que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

2. Por su parte el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0082-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 9 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento), señala en el literal b del numeral 29.2 del artículo 29 que la solicitud de inscripción de lista de candidatos se declara improcedente ante "el incumplimiento de las normas de democracia interna, conforme lo señalado por la LOP".

Análisis del caso concreto

3. En el presente caso, el JEE declaró improcedente la inscripción de lista de candidatos, de la referida solicitud, al haberse advertido el DNI N° 19208224 correspondiente a Pedro Correa Rodas, miembro del Órgano Electoral Descentralizado Ad Hoc (Vocal), pertenece a María Felicitas Rivasplata Vásquez, persona ajena a dicho órgano electoral.

4. De la revisión de autos, si bien es cierto que la organización política recurrente, al momento de consignar el

número de DNI de Pedro Correa Rodas, habría consignado el número de DNI de María Felicitas Rivasplata Vásquez, en vez de consignar el del primero; no obstante, esta omisión no es motivo suficiente para negar que quien participó en las elecciones internas de la referida organización política en su calidad de vocal fue Pedro Correa Rodas, puesto que de la redacción del acta se tiene que dicho miembro ha sido mencionado como miembro del comité electoral y que además ha suscrito el acta de elecciones, este error debe entenderse como un error susceptible de subsanación.

5. Asimismo tenemos que esta acta puede ser objeto de subsanación, mediante el cotejo con otros datos objetivos que generen convicción, toda vez que el JEE podía advertir que quien había actuado como miembro (vocal) había sido Pedro Correa Rodas, así se tiene que efectuada la consulta en línea del Reniec, se verificó que el DNI consignado en el acta corregida corresponde a Pedro Correa Rodas, documento con el cual se corrobora que efectivamente fue el quien participó en el proceso de elecciones internas en su calidad de tercer miembro. Así también de las consultas de afiliación registradas en el ROP, se demuestra que el DNI es el correcto, lo que da credibilidad de que este sea un error material.

6. Por tales motivos, y teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, revocar la decisión del JEE y disponer que dicho órgano electoral continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Segundo Heredia Huamán, personero legal alterno de la organización política Democracia Directa; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00620-2018-JEE-CHYO/JNE, del 5 de julio de 2018; emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Tumbán, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial Chiclayo continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1710947-1

Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a la alcaldía del Concejo Distrital de San Rafael, provincia de Ambo, departamento de Huánuco

RESOLUCIÓN N° 1536-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018021025
SAN RAFAEL - AMBO - HUÁNUCO

**JEE HUÁNUCO (ERM.2018010699)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN**

Lima, uno de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jorge Arturo Dennis Dávila Chumpitazi, personero legal titular de la organización política Podemos por el Progreso del Perú, en contra de la Resolución N° 00566-2018-JEE-HNCO/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato Iván Bravo Alonzo a la alcaldía del Concejo Distrital de San Rafael, provincia de Ambo, departamento de Huánuco, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, el personero legal titular de la organización política Podemos por el Progreso del Perú presentó al Jurado Electoral Especial de Huánuco (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Rafael, provincia de Ambo, departamento de Huánuco, para participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (en adelante, ERM 2018).

Mediante Resolución N° 00411-2018-JEE-HNCO/JNE, del 1 de julio de 2018, el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud, a fin de que, entre otros, se presente documentación que acredite la rehabilitación del candidato Iván Bravo Alonzo, respecto de la sentencia declarada en el Formato Único de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato. Así, el 4 de julio de 2018, la organización política presentó su escrito de subsanación adjuntando copia del certificado de depósito judicial y de cédula de notificación que contiene la sentencia de fecha 20 de enero de 2016.

Por medio de la Resolución N° 00566-2018-JEE-HNCO/JNE, del 9 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato Iván Bravo Alonzo, debido a que, no habría cumplido con el íntegro de la pena impuesta, por lo que, no se operaría la rehabilitación automática, concluyendo que está impedido para participar en las ERM2018.

En vista de ello, el 15 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00566-2018-JEE-HNCO/JNE, señalando que el candidato Iván Bravo Alonzo fue condenado por una infracción del deber administrativo, pensando que su acción estaba correcta, siendo inducido por un tercero, por lo que el delito cometido no es de tipo doloso, además, en ninguna parte de la sentencia se indica que el delito cometido sea doloso, infiriéndose que el delito cometido es culposo.

CONSIDERANDOS**Marco normativo**

1. El artículo 29, numeral 29.2, literal e del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, (en adelante, el Reglamento) y publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 9 de febrero de 2018, establece que se declarará improcedente la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos cuando se encuentre incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 8, numeral 8.1, literal a, b, d, e, f, g, y h de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM)

2. La incorporación de nuevos impedimentos para los postulantes en las elecciones municipales y regionales, realizadas a través de la Ley N° 30717 que tiene por finalidad preservar la idoneidad de los funcionarios que asumen un cargo público representativo como el de gobernador regional y consejeros regionales.

Sobre el particular, se prohíbe la inscripción de aquellos candidatos que hayan infringido las normas

básicas del ordenamiento jurídico, por haber perpetrado un ilícito penal de connotación dolosa. En este sentido, los literales g y h del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM, señalan:

No pueden ser candidatos en las elecciones de municipales los siguientes ciudadanos:

g) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

h) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

3. Al respecto resulta necesario señalar que el artículo 69 del Código Penal Peruano, en lo referente a la rehabilitación, establece:

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite. La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,

2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

4. Ahora bien, el artículo 28, numeral 28.2, del citado Reglamento señala que subsanada la observación el JEE dicta la resolución de admisión de lista de candidatos. Si la observación referida no es subsanada se declara la improcedencia de la solicitud de inscripción de los candidatos, o de la lista, de ser el caso.

Análisis del caso concreto

5. En el presente caso, el JEE declaró improcedente la inscripción del candidato a la alcaldía Iván Bravo Alonzo, para el Consejo Distrital de San Rafael, provincia de Ambo, departamento de Huánuco, por no acreditar el cumplimiento de la sentencia penal impuesta; de acuerdo a lo establecido en el artículo 29.1 del Reglamento.

6. Al respecto, del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato, se verifica que Iván Bravo Alonzo declaró haber sido sentenciado por el segundo juzgado penal de reos libres, por el delito de falsa declaración en proceso administrativo, con pena privativa suspendida. Esto se corrobora de la sentencia emitida con fecha 20 de enero de 2016 que falló condenando a Iván Bravo Alonzo como autor del delito contra la administración pública, falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que le impuso (3) años de pena privativa de la libertad, suspendida por el término de dos (2) años, el pago de mil soles (S/ 1000,00) por concepto de reparación civil, y determinadas reglas de conducta.

7. En este contexto, corresponde verificar si el candidato se encuentra dentro del impedimento regulado en el literal g del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM, es necesario advertir el cumplimiento de las condiciones señaladas en el considerando 2 de este pronunciamiento:

a) Haber sido sentenciado, en calidad de autor, por la comisión dolosa del delito.

El delito de falsa declaración en procedimiento administrativo encuentra su fuente normativa en el

artículo 411, de la Sección I-Delitos contra la Función Jurisdiccional, del Capítulo III-Delitos contra la Administración de Justicia, del Título XVIII-Delitos Contra la Administración Pública, del Código Penal. En este sentido, se tiene que el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo se constituye en un subtipo de los delitos contra la administración pública.

Al respecto se observa que el candidato cometió el delito contra la administración de justicia, en la modalidad falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del estado siendo sentenciado en calidad de autor, por el segundo juzgado especializado en lo penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Constituyendo este tipo de infracción a la Ley penal un delito doloso, al no admitir su comisión por culpa.

b) Contar con pena privativa de libertad, efectiva o suspensiva.

La pena impuesta al candidato por la comisión del delito contra la administración de justicia, en la modalidad falsa declaración en procedimiento administrativo fue de tres años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el término de dos años.

c) Contar con sentencia consentida o ejecutoriada.

La sentencia del candidato, contenida en el Expediente N° 014831-2013-0-1801-JR-PE-26, ha sido emitida con fecha 20 de enero 2016.

De acuerdo a lo señalado por el candidato en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, la citada sentencia se encuentra firme; sin embargo, no se adjuntó copia de la resolución que la declara consentida y o ejecutoriada. Empero dado el lapso transcurrido a la fecha la sentencia impuesta al candidato, adquiere la calidad de cosa juzgada.

d) Encontrarse rehabilitado respecto de la pena impuesta.

Si bien la organización política no ha cumplido con acreditar que el candidato se encuentre rehabilitado de la sentencia impuesta, debido a que solo adjuntó la copia del depósito judicial a nombre de juzgado, por el concepto y monto ordenado como reparación civil. Sin embargo, mediante el Oficio N° 94336-2018-B-WEB-RNC-GSJR-GG, del 27 de julio de 2018, suscrito por el jefe del Registro Nacional Judicial, remitido a través del convenio de cooperación interinstitucional, donde informa a la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones, de que el ciudadano Iván Bravo Alonzo no registra antecedentes penales, siendo esta una consecuencia de la rehabilitación de acuerdo al artículo 69 del Código Penal, por lo que se encontraría acreditada la rehabilitación del mencionado candidato.

8. En este sentido, al encontrarse rehabilitado el candidato Iván Bravo Alonzo de la sentencia impuesta por la comisión del delito contra la administración de justicia, en la modalidad falsa declaración en procedimiento administrativo, no se encuentra dentro del impedimento establecido en el artículo 8, numeral 8.1, literal g, de la LEM.

9. En consecuencia, este órgano colegiado considera que corresponde declarar fundado el recurso de apelación y revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jorge Arturo Dennis Dávila Chumpitazi, personero legal titular de la organización política Podemos por el Progreso del Perú, y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00566-2018-JEE-HNCO/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato Iván Bravo Alonzo a la alcaldía del Concejo Distrital de San Rafael, provincia de Ambo, departamento de Huánuco, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huánuco continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1710947-2

Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a regidor para el Concejo Distrital de Pacora, provincia y departamento de Lambayeque

RESOLUCIÓN N° 1537-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018021027
PACORA - LAMBAYEQUE - LAMBAYEQUE
JEE CHICLAYO (ERM.2018003516)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, uno de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Johny Luis Santisteban Siesquén, personero legal titular de la organización política Alianza Para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00616-2018-JEE-CHYO/JNE, del 5 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Jorge Sacramento Calvay Alcántara, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Pacora, provincia y departamento de Lambayeque, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 16 de junio de 2018, Johny Luis Santisteban Siesquén, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Chiclayo (en adelante, JEE), presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Pacora, provincia y departamento de Lambayeque.

Mediante la Resolución N° 108-2018-JEE-CHYO/JNE, de fecha 20 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisibles la solicitud de inscripción, en virtud a que:

a. No se ha cumplido con presentar el formato resumen del plan de gobierno.

b. Jorge Sacramento Calvay Alcántara, candidato a regidor distrital, no ha cumplido con presentar el original o copia legalizada del cargo de solicitud de licencia sin goce de haber, ya que, según su Declaración Jurada de Hoja de Vida, labora como técnico administrativo 4 en el Hospital Provincial Docente Belén de Lambayeque, ya que presentó una solicitud de vacaciones.

c. Sandra Paola Vilchez Aguilera, candidata a regidora distrital, no ha cumplido con presentar el original o copia legalizada del cargo de solicitud de licencia sin goce de haber ya que, según su Declaración Jurada de Hoja de Vida, labora en la Gerencia Regional de Salud hasta el año 2018.

d. Zayda Lisset Montero Taboada, candidata a regidora distrital, no ha cumplido con presentar el original o copia legalizada del cargo de solicitud de licencia sin goce de haber ya que, según su Declaración Jurada de Hoja de Vida, labora en la Gerencia Regional de Salud hasta el año 2018.

Así, el JEE concedió el plazo de dos (2) días calendario para subsanar las omisiones indicadas, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud de inscripción.

Mediante el escrito, de fecha 3 de julio de 2018 (fojas 24 y 34), la organización política adjuntó los siguientes documentos:

a. Resumen del Plan de Gobierno del distrito de Pacora.

b. Solicitud de licencia sin goce de haber de Jorge Sacramento Calvay Alcántara, de fecha 7 de junio de 2018.

c. Impresión de recibo por honorarios electrónico de Sandra Paola Vilchez Aguilera.

d. Tres (3) impresiones de recibos por honorarios electrónicos de Zayda Lisset.

Asimismo, mediante escrito, de fecha 4 de julio, la organización política presentó un escrito precisando fecha de licencia, la cual es a partir del 8 de setiembre al 7 de octubre de 2018.

Posteriormente, mediante la Resolución N° 616-2018-JEE-CHYO/JNE, de fecha 5 de julio de 2018, el JEE tuvo por subsanadas las observaciones realizadas respecto de Sandra Paola Vilchez Aguilera y Zayda Lisset Montero Taboada, candidatas a regidoras, así como lo referido al Resumen del Plan de Gobierno; empero, declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato a regidor, Jorge Sacramento Calvay Alcántara, debido a que:

a. La solicitud de licencia sin goce de haber del referido candidato fue recibida por la Unidad de Recursos Humanos del Hospital Belén, con fecha 7 de junio de 2018, y el documento que precisa los días de la licencia sin goce de haber fue recibido con fecha 4 de julio de 2018, es decir, después de la fecha de cierre para la presentación de las solicitudes de inscripciones de candidaturas, esto es, 19 de junio de 2018

b. Se advierte que dicha licencia sin goce de haber solicitada se hará efectiva 29 días antes del día de la elección (7 de octubre de 2018), lo cual no se condice con la norma.

Con fecha 21 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso interpuso recurso de apelación, indicando que el candidato Eugenio Sánchez Chirinos cumplió con presentar la solicitud de licencia sin goce de haber a su empleadora, pero demostrando la voluntad de cumplir con lo establecido en la Ley N° 26864 Ley de Elecciones Municipales, referido a licencias, y que, por error, no se incluyó el 7 de setiembre para el inicio de la licencia, sino desde el 8 del mismo mes, pero sí se indicó que eran 30 días calendarios.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM) establece los Impedimentos para postular, especificando que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

8.1 Los siguientes ciudadanos:

e. Los trabajadores y funcionarios [...] de las Municipalidades, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la elección.

2. Así mismo, conforme a lo establecido en el artículo 25, numeral 25.10 de la Resolución N° 0082-2018-JNE, Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos

para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento), establece los documentos que deben presentar las organizaciones políticas al momento de solicitar la inscripción de la lista de sus candidatos:

25.10. El original o copia legalizada del cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber, en el caso de aquellos ciudadanos que deben cumplir con dicha exigencia para postular, de acuerdo con el artículo 8, numeral 8.1, literal e, de la LEM [...].

3. Por su parte, los numerales 29.1 y 29.2 literal e, del artículo 29 del Reglamento, referido a las causales de improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos y los requisitos de ley no subsanables, señalan lo siguiente:

29.1. El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable [...]

29.2. Respecto de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, es insubsanable lo siguiente: [...]

e. Encontrarse incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 8, numeral 8.1, literales a, b, d, e, f, g y h de la LEM.

4. La Resolución N° 0080-2018-JNE, en su artículo sexto, dispone que los trabajadores y funcionarios de las municipalidades, que, de acuerdo con el artículo 8, numeral 8.1, literal e, de la LEM, soliciten licencia sin goce de haber, con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Municipales 2018, procedan de la siguiente manera:

Las solicitudes de licencia deben ser presentadas con la debida anticipación y por escrito ante la entidad pública correspondiente. La licencia debe ser concedida con eficacia a partir del 7 de setiembre de 2018 (30 días calendario antes de las elecciones).

La resolución que concede la licencia con eficacia al 7 de setiembre de 2018, o en su defecto, el cargo o constancia de recepción de la solicitud de licencia, en original o copia legalizada, debe ser presentado ante el Jurado Electoral Especial correspondiente al momento en que la organización política solicite la inscripción de la candidatura respectiva.

Análisis del caso concreto

5. El JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de Jorge Sacramento Calvay Alcántara, candidato al cargo de regidor para el Concejo Distrital de Pacora, presentada por la organización política Alianza para el Progreso, por considerar que dicho candidato no cumplió con presentar su licencia sin goce de haber para participar en las Elecciones Municipales 2018, dentro del plazo establecido

6. Al respecto, se verifica lo siguiente:

a. Jorge Sacramento Calvay Alcántara presentó solicitud de vacaciones el 6 de junio de 2018, por el periodo del 15 de setiembre al 15 de octubre de 2018.

b. El candidato presentó una solicitud de licencia sin goce haber, de fecha 7 de junio de 2018, "por 30 días calendario antes de las elecciones".

c. El candidato mediante escrito, de fecha 4 de julio de 2018, precisa que el periodo debe correr desde el 8 de setiembre al 7 de octubre de 2018.

d. Resolución Directoral 000293-2018-GR.LAMB/ GERSA/HB.L/DE [2904191-0], del 25 de julio de 2018.

7. Atendiendo a ello, es preciso señalar que, mediante la Resolución N° 0092-2018-JNE se aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, cuyo acto electoral se realizará el domingo 7 de octubre de 2018, mediante dicha resolución se estableció que el plazo para presentar las solicitudes de inscripción de listas de candidatos se venció el 19 de junio del presente año.

8. En el presente caso, si bien es cierto, con fecha 7 de junio se presentó la solicitud primigenia en la que se solicita licencia sin goce de haber y en la que no se detalla la fecha en que se hará efectiva, no es menos cierto que el candidato presenta una nueva solicitud de licencia sin goce de haber, precisando la solicitud primigenia, en cuanto a las fechas; sin embargo, es de advertir que en la misma señala, erróneamente, su efectividad a partir del 8 de setiembre, lo que no se condice con lo preceptuando en la LEM.

9. A pesar de dicho error material, es de verse que el candidato adecuó su conducta a lo requerido por la LEM y por el Reglamento ya que, del Sistema Integrado de Expedientes Jurisdiccionales, se visualiza que la Resolución Directoral 000293-2018-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [2904191-0], del 25 de julio de 2018, se le concede la licencia sin goce de haber al referido candidato "por el periodo de treinta (30) días consecutivos desde el 07 de setiembre del 2018 hasta el 07 de octubre de 2018".

10. En ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Jorge Sacramento Calvay Alcántara y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Johny Luis Santisteban Siesquén, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00616-2018-JEE-CHYO/JNE, del 5 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Jorge Sacramento Calvay Alcántara, candidato al cargo de regidor para el Concejo Distrital de Pacora, provincia y departamento de Lambayeque, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1710947-3

Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Mato, provincia de Huaylas, departamento de Áncash

RESOLUCIÓN N° 1545-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018021223
MATO - HUAYLAS - ÁNCASH
JEE HUAYLAS (ERM.2018004020)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, uno de agosto de julio de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Lourdes Isabel Villafranca Mosquera, personera legal titular de la organización política Movimiento Regional El Maicito, en contra de la Resolución N° 00278-2018-JEE-HYLS/JNE, del 3 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaylas, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Pedro Antonio Castro Montañez, candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Matos, provincia de Huaylas, departamento de Áncash, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

El 17 de junio de 2018, Lourdes Villafranca Mosquera, personera legal titular acreditada por la organización política Movimiento Regional El Maicito ante el Jurado Electoral Especial de Huaylas (en adelante, JEE), presentó la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Distrital de Matos, provincia de Huaylas, departamento de Áncash (fojas 38).

Mediante la Resolución N° 00136-2018-JEE-HYLS/JNE, de fecha 21 de junio de 2018 (fojas 33 a 36), el JEE declaró inadmisibles la solicitud de inscripción del candidato a la alcaldía, Pedro Antonio Castro Montañez, toda vez que en su Declaración Jurada de Hoja de Vida consignó desempeñarse como especialista RED-1 de la UGEL Huaylas, desde el año 2009 hasta la actualidad; no obstante, no ha cumplido con adjuntar el cargo de la respectiva solicitud de licencia sin goce de haber. En tal sentido, se le requirió subsanar tal omisión, presentando el original o copia legalizada del referido cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber.

Con fecha 1 de julio de 2018 (fojas 30), la personera legal presentó el correspondiente escrito de subsanación, adjuntando el original del cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber del candidato Pedro Antonio Castro Montañez, el mismo que porta un sello de recepción de la Mesa de Partes de la UGEL Huaylas, de fecha 25 de junio de 2018 (fojas 31).

A través de la Resolución N° 00278-2018-JEE-HYLS/JNE, de fecha 3 de julio de 2018 (fojas 23 a 28), el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción candidato a la alcaldía Pedro Antonio Castro Montañez, puesto que, no obstante haber absuelto la observación relativa a la presentación del original o copia legalizada del cargo de la solicitud de la licencia sin goce de haber, se verifica que presentó dicha solicitud a su centro de labores recién con fecha 25 de junio de 2018, contraviniendo de esta manera el punto 11 de la Resolución de Regulación de Renuncias y Licencias de Funcionarios y Servidores Públicos que participen como candidatos en las elecciones municipales y regionales, aprobada mediante la Resolución N° 0080-2018-JNE, de fecha 7 de febrero de 2018.

Con fecha 16 de julio de 2018 (fojas 13 a 15), la personera legal titular interpuso recurso de apelación, alegando principalmente que el JEE exigió innecesariamente la presentación del cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber, toda vez que el candidato a alcalde no estaba obligado a cumplir dicho requisito puesto que su contrato vence treinta (30) días calendario antes de las elecciones. Presenta como sustento la Resolución Directoral N° 000957-2018, de fecha 4 de abril de 2018, que acredita que la UGEL Huaylas aprobó el contrato por servicios personales de Pedro Antonio Castro Montañez, del 3 de enero al 31 de mayo de 2018; asimismo, la Resolución Directoral N° 01764-2018, de fecha 13 de julio de 2018, de ampliación de la vigencia del contrato por servicios personales de Pedro Antonio Castro Montañez, del 1 de junio al 31 de agosto de 2018.

CONSIDERANDOS

Sobre las normas que regulan la presentación del original o copia legalizada del cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber de los candidatos

1. De conformidad con lo establecido en el literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), no pueden

ser candidatos en las elecciones municipales "los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la elección".

2. En relación a los trabajadores y funcionarios que sí deben solicitar la licencia sin goce de haber para postular a las Elecciones Municipales 2018, el artículo 11 de la Resolución N° 0080-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018, ha dispuesto que:

Las licencias deben hacerse efectivas treinta (30) días calendario antes de la elección, es decir, el 7 de setiembre de 2018, pero deben solicitarse antes que culmine el plazo de ciento diez (110) días calendario antes de las elecciones que tienen las organizaciones políticas para presentar a sus candidatos, ya que la constancia de presentación de la solicitud debe ser adjuntada a la solicitud de inscripción de candidaturas.

3. En igual sentido, el numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018 (en adelante, el Reglamento) establece que las organizaciones políticas deben presentar los siguientes documentos al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos:

El original o copia legalizada del cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber, en el caso de aquellos ciudadanos que deben cumplir con dicha exigencia para postular, de acuerdo con el artículo 8, numeral 8.1, literal e, de la LEM. Tratándose de trabajadores cuya relación laboral tenga como fecha de vencimiento treinta (30) días calendario antes de la elección, deben presentar el original o copia legalizada del contrato vigente donde se consigne su fecha de vencimiento.

Análisis del caso concreto

4. De la revisión de la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato Pedro Antonio Castro Montañez, se verifica que, efectivamente, declaró desempeñarse como especialista RED-1 en la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaylas, desde el año 2009 hasta la actualidad, por lo que, en aplicación del primer párrafo del numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento, el JEE tenía la obligación de requerirle la presentación del original o copia legalizada del cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber siempre que se tratase de un vínculo de naturaleza contractual.

5. Se verifica que la Resolución N° 00136-2018-JEE-HYLS/JNE, de fecha 21 de junio de 2018, no obstante, incluir en el considerando 4, la reproducción textual de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento, que dispone la obligación de presentar el contrato vigente, si la fecha de vencimiento de la relación laboral fuere treinta (30) días antes de las elecciones, limitó el alcance de la observación y la subsanación a la exigencia exclusiva de la presentación del original o copia legalizada del cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber del candidato Pedro Antonio Castro Montañez. De esta manera, restringió la posibilidad de subsanación del personero legal a una sola alternativa, incluso bajo apercibimiento de declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción del citado candidato.

6. Se verifica que el personero legal cumplió literalmente la subsanación ordenada por el JEE, aportando el original o copia legalizada del cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber, con sello de recepción del 25 de junio de 2018. Así pues, el carácter restringido de la subsanación ordenada no le habría permitido aportar en la etapa de subsanación los documentos que acreditan que el contrato laboral del candidato vence el 31 de agosto de 2018, es decir antes de los (30) días calendario de la realización de las elecciones, lo cual le exime de la obligación de presentar el cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber.

7. En virtud de lo expuesto, el recurso de apelación constituye la primera oportunidad del personero legal para

demostrar que la fecha de vencimiento del vínculo laboral del candidato a la alcaldía es el 31 de agosto de 2018 y que, por lo tanto, se encuentra eximido de la obligación de presentar el cargo de solicitud de licencia sin goce de haber, más aún porque dicho vencimiento se acredita con las Resoluciones Directorales de la Unidad de Gestión Educativa de Huaylas N° 00957-2018, del 4 de abril de 2018 y N° 01764-2018 del 13 de julio de 2018.

8. Por tales razones, no se configura el incumplimiento del requisito previsto el numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento. En ese sentido, corresponde amparar el recurso venido en grado, correspondiendo precisar que este pronunciamiento no es óbice para las acciones de fiscalización posteriores.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Lourdes Isabel Villafranca Mosquera, personera legal titular de la organización política Movimiento Regional El Maicito y; en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00278-2018-JEE-HYLS/JNE, de fecha 3 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaylas, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Pedro Antonio Castro Montañez, candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Mato, provincia de Huaylas, departamento de Áncash, presentada por la citada organización política en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huaylas continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1710947-4

Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos como consejeros regionales del Gobierno Regional de Huánuco

RESOLUCIÓN N° 1547-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018021231
HUÁNUCO
JEE HUÁNUCO (ERM.2018010319)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, uno de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Paolo Ricardo Pastrana Salinas, personero legal titular de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social, en contra de la Resolución N° 00582-2018-JEE-HNCO/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, en el extremo que declaró improcedente la

solicitud de inscripción de los candidatos Miguel Primo Salís y Kely Yely Asís Rivera como consejeros regionales del Gobierno Regional de Huánuco, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, el personero legal titular de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social presentó al Jurado Electoral Especial de Huánuco (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Huánuco, a fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Mediante la Resolución N° 00230-2018-JEE-HNCO/JNE, del 22 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud para que, entre otros, se presente original o copia del cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber, y documentación que acredite el estado de la sentencia, declarada en el Formato Único de la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato Miguel Primo Salís. Así, el 27 de junio de 2018, la organización política presentó su escrito de subsanación adjuntando el cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber y del escrito presentado al juzgado de investigación preliminar de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Por medio de la Resolución N° 00582-2018-JEE-HNCO/JNE, del 9 de julio de 2018 (fojas 38 a 42), el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato Miguel Primo Salís, debido a que no habría cumplido con acreditar el estado actual de la sentencia impuesta, ni su cumplimiento; además, la licencia sin goce de haber solicitada no se encuentra adecuada al marco electoral vigente y como consecuencia de ello, también se declaró improcedente la inscripción de la candidata Kely Yely Asís River por ser accesitaria del referido candidato.

En vista de ello, el 16 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00582-2018-JEE-HNCO/JNE, con base en los siguientes argumentos:

a) Se está vulnerando el derecho constitucional de la participación política activa de los ciudadanos Miguel Primo Salís y Kely Yely Asís River.

b) Respecto de lo observado del ciudadano Miguel Primo Salís, los documentos fueron presentados oportunamente, consistentes en la copia de la solicitud de rehabilitación presentada ante el juzgado competente.

c) El candidato fue procesado en el expediente signado con el N° 375-2014-26, por el delito de peculado doloso en agravio de la Municipalidad de Distrital de Yurmayo como presunto autor; sin embargo, durante el proceso, solo se le encontró responsabilidad por el delito de receptación, y sancionado con un (1) año de pena privativa de la libertad suspendida, lo cual ya se cumplió el 27 de febrero de 2018.

d) Respecto de la solicitud de licencia sin goce de haber presentada por el candidato, se observa que se incurrió en error en las fechas, por lo que, presentó un escrito ante su centro laboral requiriendo se haga efectivo la licencia en el periodo que corresponde.

e) Se adjunta, la cédula de notificación que contiene la sentencia emitida en el expediente signado con el N° 375-2014-26.

CONSIDERANDOS

Marco normativo

1. Mediante el artículo 30, literal e del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales, aprobado por Resolución N° 0083-2018-JNE, (en adelante, el Reglamento) y publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 9 de febrero de 2018, se establece que se declarará improcedente de la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos cuando se encuentre incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 14 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante, LER)

2. La incorporación de nuevos impedimentos para los postulantes en las elecciones municipales y regionales, realizadas a través de la Ley N° 30717 que tiene por finalidad preservar la idoneidad de los funcionarios que asumen un cargo público representativo como el de gobernador regional y consejeros regionales.

Sobre el particular, se prohíbe la inscripción de aquellos candidatos que hayan infringido las normas básicas del ordenamiento jurídico, por haber perpetrado un ilícito penal de connotación dolosa. En este sentido, los literales f y g del numeral 5 del artículo 14 de LER señalan:

No pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los siguientes ciudadanos:

f) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

g) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

3. Al respecto, cabe señalar que el artículo 69 del Código Penal Peruano, en lo referente a la rehabilitación, establece:

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite. La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,

2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

4. Por otro lado, el artículo 14, numeral 5, literal b de la LER señala: "no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los funcionarios públicos que administran o manejan fondos del Estado, y los funcionarios de las empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la que debe ser concedida treinta (30) días naturales antes de la elección, la misma que debe serles concedida a la sola presentación de la solicitud".

En tal sentido, las licencias sin goce de haber deberán ser efectivas desde el 7 de setiembre hasta el 7 de octubre de 2018.

5. A su vez, mediante la Resolución N° 0092-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 16 de enero de 2018, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, y estableció como fecha límite para la presentación de listas de candidatos ante el JEE el 19 de junio del año en curso.

6. Así las cosas, el artículo 26, numeral 26.10 del Reglamento establece que, al momento de presentar la solicitud de inscripción de fórmulas y lista de candidatos, debe adjuntarse el original o la copia legalizada del cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber en caso de aquellos ciudadanos que deben de cumplir con dicha exigencia para postular de acuerdo con el artículo 14, numerales 4 y 5, literal b de la LER.

7. Ahora bien, el artículo 29, numeral 29.2, del citado Reglamento señala que el JEE declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

Análisis del caso concreto

8. En el presente caso, el JEE declaró improcedente la inscripción del candidato a consejero regional Miguel Primo Salís por no acreditar el cumplimiento de la sentencia penal impuesta, ni haber solicitado licencia sin goce de haber treinta (30) días naturales antes de la elección, y de la candidata Kely Yely Asís Rivera candidata a consejera accesitaria regional; de acuerdo a lo establecido en el artículo 29.2 del Reglamento.

9. Al respecto, del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, se verifica que Miguel Primo Salís declaró haber sido sentenciado por el Juzgado Penal Colegiado Supranacional de Huánuco, por el delito de receptación, a un año de pena privativa suspendida, multa y reparación civil. Ello se corrobora de la sentencia emitida con fecha 28 de febrero de 2017, que falló condenándolo como autor y responsable del delito de receptación, imponiendo un año de pena privativa de la libertad, suspendida por el término de la condena, una multa por la suma de tres mil trescientos setenta y cinco soles (S/ 3375.00), el pago de mil quinientos soles (S/ 1500.00) por concepto de reparación civil, e impone reglas de conducta.

10. En este contexto, corresponde verificar si el candidato se encuentra dentro del impedimento regulado en el literal f del numeral 5 del artículo 14 de la LER es necesario advertir el cumplimiento de las condiciones señaladas en el considerando 2 de este pronunciamiento:

a) Haber sido sentenciado, en calidad de autor, por la comisión dolosa del delito.

El delito de receptación encuentra su fuente normativa en el artículo 194, del Capítulo IV - Receptación, del Título V - Delitos Contra el Patrimonio, del Código Penal. En este sentido, se tiene que el delito de receptación se constituye en un subtipo de los delitos contra el patrimonio.

Al respecto se observa que el candidato cometió el delito contra el patrimonio, en la modalidad de receptación, en agravio del estado siendo sentenciado en calidad de autor, por el juzgado penal colegiado supranacional de Huánuco.

Constituyendo este tipo de infracción a la Ley penal un delito doloso, al no admitir su comisión por culpa.

b) Contar con pena privativa de libertad, efectiva o suspensiva.

La pena impuesta al candidato por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de receptación fue de un año de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el mismo término.

c) Contar con sentencia consentida o ejecutoriada.

La sentencia del candidato, contenida en el Expediente N° 00375-2014-26-1201-JR-PE-26, ha sido emitida con fecha 28 de febrero de 2017.

De acuerdo a lo señalado por el candidato en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, la citada sentencia se encuentra firme, sin embargo no se adjuntó copia de la resolución que la declara consentida y/o ejecutoriada. Empero, dado el lapso transcurrido a la fecha, la sentencia impuesta al candidato adquiriere la calidad de cosa juzgada.

d) Encontrarse rehabilitado respecto de la pena impuesta.

Si bien la organización política no ha cumplido con acreditar que el candidato se encuentre rehabilitado de la sentencia impuesta, debido a que solo adjunto el cargo de la solicitud de rehabilitación presentada ante órgano jurisdiccional competente, y las copias de depósitos judiciales a nombre del juzgado por concepto y monto ordenado como multa y reparación civil. Sin embargo, mediante el Oficio N° 94336-2018-B-WEB-RNC-GSJR-GG, del 27 de julio de 2018, suscrito por el jefe del Registro Nacional Judicial, remitido a través del convenio de cooperación interinstitucional, donde informa a la Secretaria General del Jurado Nacional de Elecciones, que el ciudadano Miguel Primo Salís no registra antecedentes penales, siendo esta una consecuencia de la rehabilitación de acuerdo al artículo 69 del Código Penal, por lo que se encontraría acreditada la rehabilitación del candidato.

11. En este sentido, al encontrarse rehabilitado el candidato Miguel Primo Salís de la sentencia impuesta por

la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de receptación, no se encuentra dentro del impedimento establecido en el artículo 14, numeral 5, literal f, de la LER.

12. Por otro lado, se advierte del cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber solicitada por el candidato Miguel Primo Salís, adjuntado al escrito de subsanación, comprende un periodo distinto al señalado en el artículo 14, numeral 5, literal b, de la LER, es decir treinta (30) días naturales antes de la elección.

Posteriormente, con el escrito de fecha 4 de julio se presentó otro cargo de solicitud de licencia sin goce de haber, por el periodo comprendido del 7 de setiembre al 7 de octubre de 2018; sin embargo apreciamos que fue presentado ante la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo, con fecha 3 de julio de 2018, por lo que, no se observó el plazo legalmente establecido en las normas electorales vigentes, esto es, debió ser presentado ante la institución hasta el 19 de junio del año en curso.

13. En esa línea, el candidato a regidor Miguel Primo Salís, no cumple con el requisito establecido en la normativa electoral, y siendo la candidata Kely Yely Asís Rivera su accesitaria, corresponde aplicar el criterio seguido por este Supremo Tribunal, señalado en la Resolución N° 1715-2014-JNE, en la que se establece que al haber sido declarada improcedente la inscripción del candidato titular a consejero regional, su accesitario tampoco podrá ser inscrito.

14. En consecuencia, este órgano colegiado considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Paolo Ricardo Pastrana Salinas, personero legal titular de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00582-2018-JEE-HNCO/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos Miguel Primo Salís y Kely Yely Asís Rivera como consejeros regionales del Gobierno Regional de Huánuco, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1710947-5

Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos para el Concejo Distrital de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco

RESOLUCIÓN N° 1548-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018021233
WANCHAQ - CUSCO - CUSCO

JEE CUSCO (ERM.2018017199)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, uno de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Evangelina Mayta Boza, personera legal titular de la organización política Restauración Nacional, en contra de la Resolución N° 00679-2018-JEE-CSCO/JNE, del 11 de julio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Harried All Centeno Delgado y Américo Tomas García Gutiérrez, candidatos a regidores para el Concejo Municipal Distrital de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Evangelina Mayta Boza, personera legal titular de la organización política Restauración Nacional, presentó la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Municipal Distrital de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco (fojas 54 y 55).

Mediante la Resolución N° 00394-2018-JEE-CSCO/JNE, de fecha 27 de junio de 2018 (fojas 51 y 52), el Jurado Electoral Especial de Cusco (en adelante, JEE), declaró inadmisibles la citada solicitud de inscripción, debido a que no cumplía con diversos requisitos, entre ellos, la acreditación de domicilio de la candidata a regidora Harried All Centeno Delgado y del candidato a regidor Américo Tomas García Gutiérrez, por lo que dispuso la subsanación de tales observaciones.

Con fecha 2 de julio de 2018 (fojas 37 y 38), la personera legal titular presentó el escrito de subsanación respecto de todos los extremos observados por el JEE, y en relación a la acreditación del domicilio de la candidata a regidora Harried All Centeno Delgado, adjuntó certificado domiciliario por la Notaria Mercedes Salazar Puente y dos contratos de alquiler del inmueble ubicado en la urb. Kennedy "A" B-26, de la ciudad del Cusco, suscrita por la madre de la candidata, Elizabeth Delgado Calvo. En cuanto al candidato a regidor Américo Tomas García Gutiérrez, adjuntó Declaración Jurada emitida ante la Notaria Mercedes Salazar Puente, en el que señala tener como domicilio el inmueble N° 1319, de la avenida Huayruropata, del distrito de Wanchaq; asimismo, un recibo de servicio de agua, de la empresa Sedacusco, a nombre de Gladys Paredes Velásquez, cónyuge del candidato; el, DNI de sus dos (2) menores hijos, que indican como domicilio de los mismos la avenida Huayruropata N° 1323, Wanchaq, Cusco.

Mediante la Resolución N° 00679-2018-JEE-CSCO/JNE, de fecha 11 de julio de 2018 (fojas 33 a 36), el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de Harried All Centeno Delgado y Américo Tomas García Gutiérrez, candidatos a regidores, debido a que los documentos aportados en el escrito de subsanación no acreditan la continuidad de domicilio en la jurisdicción en la que postulan.

Con fecha 16 de julio de 2018 (fojas 9 a 11), la mencionada personera legal titular interpuso recurso de apelación, alegando que, la Resolución N° 00679-2018-JEE-CSCO/JNE no había valorado los documentos presentados en el levantamiento de las observaciones. En relación a la candidata Harried All Centeno Delgado, alega que sí acredita domicilio múltiple, sea por los contratos de alquiler aportados en el escrito de subsanación, o por los contratos laborales que se ha aportado en su momento de presentar la solicitud de inscripción. Asimismo, en cuanto al candidato Américo Tomás García Gutiérrez, el JEE tampoco ha valorado los documentos que obran en el expediente, que acreditan más de 17 años de permanencia en el distrito en el que postula.

CONSIDERANDOS

Sobre las normas que regulan la acreditación del domicilio en la jurisdicción donde postula el candidato

1. El numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM), establece los requisitos para ser candidato a cargos municipales, entre ellos "haber nacido en la circunscripción electoral para la que postula o domiciliar en ella en los últimos dos (2) años, respecto de la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos. Para el cumplimiento del presente requisito, es de aplicación el domicilio múltiple previsto en el artículo 35 del Código Civil".

2. El artículo 35 del Código Civil, establece que "a la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos".

3. El numeral 25.11 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece que:

En caso de que el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido, debe presentar original o copia legalizada del o los documentos con fecha cierta, que acrediten los dos años del domicilio, en la circunscripción en la que se postula. Los dos años de domicilio en la circunscripción a la que se postula pueden ser además acreditados, entre otros medios coadyuvantes, con originales o copias autenticadas de los siguientes instrumentos: a) Registro del Seguro Social; b) Recibos de pago por prestación de servicios públicos; c) Contrato de arrendamiento de bien inmueble; d) Contrato de trabajo o de servicios; e) Constancia de estudios presenciales; f) Constancia de pago de tributos, y g) Título de propiedad del bien inmueble ubicado en el lugar en el que se postula.

4. El numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, establece que "el JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas".

Análisis del caso concreto

5. El objetivo de establecer como exigencia para ser candidato a elección popular, cierto lapso de tiempo, con respecto al domicilio en determinado lugar, es que el candidato tenga conocimiento cercano y reciente de la realidad política, económica, social, ambiental y cultural de la circunscripción por la que postula o que, por lo menos, se evidencie que las decisiones que adopten las autoridades municipales tengan una incidencia directa en el ejercicio de sus derechos subjetivos, generando un legítimo interés en conocer las decisiones administrativas, normativas y de gestión de las autoridades, así como el contexto de la localidad.

6. De allí que, en el presente caso, de la revisión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de la candidata Harried All Centeno Delgado, se verifica que declaró domiciliar en la calle Matara 294, dpto. 503, distrito Cusco, provincia y departamento de Cusco. La misma dirección consta en el sistema de Consulta de datos de Reniec de la candidata, por lo que, en virtud de dicho registro, el Sistema Integrado Jurisdiccional de expedientes reportó que el ubigeo de la candidata es diferente al domicilio declarado en el padrón electoral. En ese sentido, el JEE ordenó acreditar los dos (2) años continuos de domicilio en la jurisdicción en la que postula la candidata, conforme el numeral 6.2 del artículo 6 de la LEM.

7. A efecto de cumplir con lo ordenado por el JEE, la candidata Harried All Centeno Delgado alegó tener domicilio múltiple, y para acreditarlo, adjuntó al expediente la copia simple del Contrato de Trabajo para servicio específico, de fecha 1 de julio de 2017, suscrito por la candidata y la Caja Municipal de Ahorro y crédito del Cusco S.A., en calidad de trabajadora y empleadora, respectivamente, en el que se verifica que el domicilio de la empresa se ubica en la avenida la Cultura N° 1624 - Wanchaq, lugar donde la candidata habría desempeñado sus laborales, del 1 de julio de 2017 al 30 de junio de 2018; sin embargo, al ser la copia simple de un documento

de carácter privado, no reúne las condiciones de un documento de fecha cierta, por lo que no permite acreditar el domicilio de la candidata en la jurisdicción en la que postula, es decir, en el distrito de Wanchaq, .

8. Con igual finalidad, se aportaron las copias simples de los contratos individuales de trabajo, de fecha 3 de marzo de 2015 y del 3 de mayo de 2016, suscritos por la candidata Harried All Centeno Delgado y la Corporación RyH S.A.C, en calidad de trabajadora y empleadora, respectivamente, en el que se verifica que la empresa destinataria del servicio es Caja Municipal de Ahorro y crédito del Cusco S.A, siendo su domicilio el indicado en el considerando anterior; lugar donde la candidata habría desempeñado sus laborales durante el periodo de duración de tales contratos; sin embargo, al ser copias simples de documentos de carácter privado, no reúne las condiciones de un documento de fecha cierta, por lo que tampoco permiten acreditar el domicilio de la candidata en la jurisdicción en la que postula, es decir, en Wanchaq.

9. Asimismo, para probar el domicilio múltiple de Harried All Centeno Delgado, obra en el expediente dos contratos de arrendamiento del inmueble ubicado en urbanización Kennedy "A" B-26 Cusco, suscrita por la madre de la candidata, en calidad de arrendataria, documento que al consignar como titular a un tercero, no permite acreditar el domicilio de la candidata en la jurisdicción en la que postula. Asimismo, obra certificado domiciliario expedido por la Notaría Mercedes Salazar Puente, del mes de junio de 2018, que certifica que la candidata domicilia en el inmueble B-26 de la urbanización Kennedy A, del distrito de Wanchaq, documento que si bien tiene fecha cierta, solo probaría la residencia desde la fecha de la constatación. Finalmente, se aportó un recibo de pago de prestación se servicio luz correspondiente al inmueble ubicado en urbanización Kennedy A-B-26, Wanchaq, a nombre de José Izquierdo, documento que al consignar como titular a un tercero, tampoco permite acreditar el domicilio de la candidata en la jurisdicción en la que postula. Por lo expuesto, en relación a Harried All Centeno Delgado, no se configura ningún agravio en la resolución apelada.

10. Por otro lado, de la revisión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato Américo Tomas García Gutiérrez, se verifica que declaró domiciliar en la Calle Trinitarias 259 Cusco, provincia y departamento de Cusco, por tal razón, el Sistema Integrado Jurisdiccional de expedientes también reportó que el ubigeo del candidato era diferente al domicilio declarado en el padrón electoral. Consta también, en el DNI del candidato, de fecha de emisión 1 de junio de 2018, que domicilia en la avenida Huayruropata N° 1319, distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco. Por tales motivos, el JEE requirió también en este caso, que conforme a ley, se acredite los dos (2) años continuos de domicilio en la jurisdicción en la que postula el candidato.

11. Igualmente, invocando la existencia de domicilio múltiple, se aportó Declaración Jurada emitida ante la Notaría Mercedes Salazar Puente, de fecha 2 de julio de 2018, que indica que Américo Tomas García Gutiérrez domicilia en la avenida Huayruropata N° 1319, distrito de Wanchaq, documento que si bien tiene fecha cierta, solo probaría la residencia desde la fecha de la constatación.

12. Se aportó también un recibo de pago de servicio de agua del inmueble ubicado en la avenida Huayruropata N° 1319, distrito de Wanchaq, a nombre de Gladys, Paredes Velasquez, cónyuge del candidato Américo Tomas García Gutiérrez, conforme partida de matrimonio que obra en autos, sin embargo, corresponde sólo al mes de febrero de 2018, por lo que no acredita el periodo de tiempo requerido.

13. También obran copias simples de los contratos de prestación de servicios educativos brindados por el Colegio Salesiano, suscritos por el candidato Américo Tomas García Gutiérrez y su cónyuge, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y 2018; en tales documento el candidato declaró domiciliar en la avenida Huayruropata N° 1319/23, distrito de Wanchaq, sin embargo, al ser copias simples de documentos de carácter privado, no reúnen las condiciones de un documento de fecha cierta, por lo que no permiten acreditar el domicilio del candidato en la jurisdicción en la que postula.

14. Finalmente se aportó la autorización de viaje de los hijos menores de edad del candidato Américo Tomas García Gutiérrez, otorgada ante el Notario Reynaldo Alviz, el 7 de octubre de 2014, en el que declaró tener como domicilio el inmueble ubicado en Huayruropata N° 1319, distrito de Wanchaq, pero aunque tiene fecha cierta, no acredita el tiempo de domicilio que ordena la LEM. Y, en cuanto al aporte del DNI de los hijos menores del candidato, carecen de mérito probatorio por ser sus titulares personas distintas al candidato. De lo expuesto, se concluye que, en este segundo extremo de la resolución impugnada, tampoco se configura ningún agravio.

15. En virtud de lo expuesto, no habiendo cumplido con acreditar los dos (2) años continuos de domicilio en la circunscripción en la que postulan, corresponde declarar la improcedencia de las candidaturas materia de evaluación, conforme lo hizo el JEE al emitir la resolución apelada, por lo que el recurso interpuesto debe ser desestimado y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Evangelina Mayta Boza, personera legal titular de la organización política Restauración Nacional; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00679-2018-JEE-CSCO/JNE, de fecha 11 de julio de 2018, emitido por el Jurado Electoral Especial de Cusco, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos Harried All Centeno Delgado y Américo Tomas García Gutiérrez para el Concejo Distrital de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1710947-6

Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a la alcaldía para la Municipalidad Distrital de Rapayán, provincia de Huari, departamento de Ancash

RESOLUCIÓN N° 1551-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018021318
RAPAYÁN - HUARI - ÁNCASH
JEE HUARI (ERM.2018005030)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, uno de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Anfierr Francisco Fierro Navarro, personero legal de Movimiento Regional El Maicito, en contra de la Resolución N° 00378-2018-JEE-HUAR/JNE, del 28 de junio de 2018, emitida por el Jurado

Electoral Especial de Huari, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Guillermo Inga Rivera, candidato a la alcaldía para la Municipalidad Distrital de Rapayán, provincia de Huari, departamento de Ancash, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 00116-2018-JEE-HUAR/JNE, del 20 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Rapayán, presentada por la organización política Movimiento Regional El Maicito, a fin de que, entre otros, se presente documentación que acredite la rehabilitación del candidato Guillermo Inga Rivera, respecto de la sentencia declarada en el Formato Único de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato. Así, el 25 de junio de 2018, la organización política presentó su escrito de subsanación, no adjuntando la documentación requerida, aduciendo el apelante que fue notificado con fecha sábado 23 de junio, siendo que los trámites en el Poder Judicial se retomaron con fecha lunes 25 de junio, fecha límite para levantar las observaciones realizadas.

Por medio de la Resolución N° 00378-2018-JEE-HUAR/JNE, del 28 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huari (en adelante, JEE) declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato Guillermo Inga Rivera, debido a que no adjuntó la documentación requerida; y de la vista del oficio N° 789864-2018-B-WEB-RNC-GSJR-GG, emitido por el Registro Nacional Judicial del Poder Judicial, se informó que el referido ciudadano registra antecedente penal, en el Décimo Segundo Juzgado Penal de Lima, en el Expediente N° 432-95, por el delito contra la propiedad industrial.

En vista de ello, el 17 de julio de 2018, el peronero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00378-2018-JEE-HUAR/JNE, señalando que, para el caso en mención, ya han transcurrido más de 17 años desde la emisión de la sentencia, ya que la misma fue emitida el 27 de diciembre de 2000; asimismo, indicó que la multa impuesta ya ha prescrito, y que el candidato Guillermo Inga Rivera, tiene a la fecha la condición de rehabilitado, tal como se aprecia de la Resolución de Rehabilitación emitida por el Décimo Segundo Juzgado Penal de Lima.

CONSIDERANDOS

Marco normativo

1. Mediante el artículo 29, numeral 29.2, literal e, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0082-2018-JNE, publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 9 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento), se establece que se declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos cuando se encuentre incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 8, numeral 8.1, literales a, b, d, e, f, g, y h de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM).

2. La incorporación de nuevos impedimentos para los postulantes en las elecciones municipales y regionales, realizadas a través de la Ley N° 30717, tiene por finalidad preservar la idoneidad de los funcionarios que asumen un cargo público representativo, como el de alcalde y regidores.

Sobre el particular, se prohíbe la inscripción de aquellos candidatos que hayan infringido las normas básicas del ordenamiento jurídico, por haber perpetrado un ilícito penal de connotación dolosa. En este sentido, los literales g y h del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM) señala que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales los siguientes ciudadanos:

g) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso

de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

3. Ahora bien, el artículo 29, numeral 29.1, del citado Reglamento señala que el JEE declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

Análisis del caso concreto

4. Del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida del ciudadano Guillermo Inga Rivera, se verifica que ha consignado registrar una sentencia firme, en el expediente N° 95-432, por el delito contra la propiedad intelectual, indicando en dicha declaración que su pena ha sido cumplida, lo cual se corrobora de la sentencia, emitida con fecha 27 de diciembre de 2000, que fallo condenándolo como autor del delito contra la propiedad industrial en agravio de Perfumería Industrial Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, a un (1) año de pena privativa de libertad y el pago de cuatrocientos soles (s/. 400.00) por concepto de reparación civil.

5. En este contexto, corresponde verificar si el candidato se encuentra dentro del impedimento regulado en el literal g del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM, siendo necesario advertir el cumplimiento de las condiciones señaladas en el considerando 2 de este pronunciamiento:

a) Haber sido sentenciado, en calidad de autor, por la comisión dolosa del delito.

Como se observa, se tiene que efectivamente el candidato cometió dolosamente el delito contra la propiedad industrial, siendo sentenciado en calidad de autor por el Décimo Segundo Juzgado Penal de Lima.

b) Contar con pena privativa de libertad, efectiva o suspensiva.

La pena impuesta al referido candidato por la comisión de dicho delito fue de un año de pena privativa de libertad condicional.

c) Contar con sentencia consentida o ejecutoriada.

La sentencia impuesta al candidato, fue confirmada mediante Resolución, de fecha 15 de agosto del 2001, en el Expediente 3034-99, tal como obra en el expediente; sin embargo, no se adjuntó copia de la resolución que la declara consentida.

d) Encontrarse rehabilitado respecto de la pena impuesta.

Si bien, en su escrito de subsanación, el apelante no presentó documento que acredite su rehabilitación, de la revisión del expediente se advierte que la notificación de la resolución de inadmisibilidad fue realizada con fecha sábado 23 de junio de 2018, por lo que, tal como manifiesta el apelante, no pudo tramitar dicha documentación sino hasta el día hábil siguiente, esto es, el lunes 25 de junio del 2018, día en que el plazo para subsanar vencía. Ahora, si bien la organización política pudo prever una eventualidad como la presente, pues estas tienen la obligación de contar con todos los documentos necesarios para lograr su inscripción, máxime si desde antes de la etapa de las elecciones internas se conoce con certeza lo exigido por la legislación electoral; sin embargo, es preciso que este Tribunal, en virtud del ejercicio al derecho de participación política del apelante, se pronuncie respecto a los documentos que a modo de prueba nueva se presentan; así, se advierte que el candidato Guillermo Inga Rivera ha cumplido con acreditar que se encuentra debidamente rehabilitado, respecto de la sentencia impuesta el 27 de diciembre de 2000.

6. En este sentido, al encontrarse rehabilitado, el candidato Guillermo Inga Rivera no está inmerso dentro del impedimento para postular al Concejo Distrital de Rapayán, tal como establece el artículo 8, numeral 8.1, literal g, de la LEM. En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Anfierr Francisco Fierro Navarro, personero legal de la organización política Movimiento Regional El Maicito; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00378-2018-JEE-HUAR/JNE, del 28 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Guillermo Inga Rivera, candidato, a la alcaldía para la Municipalidad Distrital de Rapayán, provincia de Huari, departamento de Ancash, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huari continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1710947-7

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Urarinas, provincia y departamento de Loreto

RESOLUCIÓN N° 1556-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018021517
URARINAS - LORETO - LORETO
JEE MAYNAS (ERM.2018006502)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, uno de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Zegarra Castagne, personero legal titular de la organización política Todos por el Perú, en contra de la Resolución N° 00530-2018-JEE-MAYN/JNE, del 11 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Urarinas, provincia y departamento de Loreto, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, el personero legal titular de la organización política Todos Por El Perú, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Maynas (en adelante, JEE), presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos a la Municipalidad Distrital de Urarinas, provincia y departamento de Loreto.

Mediante la Resolución N° 00239-2018-JEE-MAYN/JNE, de fecha 22 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción, en virtud a que no se verifica el documento mediante el cual han sido elegidos los miembros que conforman el Cuerpo Electoral

de Delegados, en razón a que las elecciones internas se hicieron bajo esa modalidad; asimismo, el candidato Richard Ríos Carijano, quien es considerado dentro de los resultados oficiales referidos a los candidatos del mencionado partido, no aparece en la lista de candidatos señalados dentro del Formato de Solicitud de Inscripción, presentado por el personero legal de la organización política. Así, el JEE concedió el plazo de dos (2) días calendario para subsanar las omisiones indicadas, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud de inscripción.

A través del escrito de fecha 6 de julio, la organización política presentó la subsanación correspondiente, argumentando que por error de tipeo se consignó a Benito Solsol, debiendo ser la persona de Richard Ríos Carijano, como regidor 2 al Municipio Distrital de Maynas, de acuerdo al acta de elección interna, asimismo, adjunta para ello un cuadro en el que se especifica el cargo y el orden resultante de dicha elección, así como una copia del acta de elección interna.

Posteriormente, mediante la Resolución N° 00530-2018-JEE-MAYN/JNE, de fecha 11 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el distrito de Urarinas, ya que la lista fue alterada en el orden de numeración de regidores propuestos, pues, de la comparación de la lista de elecciones internas, que considera a Richard Ríos Carijano como regidor distrital 2; Calixto Ruiz Ramón, como regidor distrital 3 y a Laura Esther Sánchez Pérez, como regidor distrital 4; sin embargo, la lista de regidores del Formato de Solicitud de Inscripción, ubica a Calixto Ruiz Ramón como candidato a regidor distrital 2; Laura Esther Sánchez Pérez, como regidor distrital 3 y a Benito Solsol del Águila como candidato a regidor distrital 4; sin considerar, como se enfatiza, a Richard Ríos Carijano dentro de la numeración de esta. Por lo tanto, las elecciones internas no fueron realizadas cumpliendo las normas sobre democracia interna, lo que ha generado una limitación al derecho constitucional de participación política de los candidatos propuestos y de los afiliados que a través de los delegados propusieron a dichos candidatos.

Con fecha 23 de julio de 2018, el personero legal titular del partido político Todos por el Perú interpuso recurso de apelación, argumentando que, en su caso, se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 31 y 109 de su Estatuto, el cual establece que la elección de las autoridades y candidatos a cargos públicos de elección popular, hasta una quinta parte del número total de candidatos, puede ser designada directamente por el Comité Ejecutivo Nacional.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 19 de la LOP, establece que "la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política".

2. El artículo 24 de la LOP, en cuanto a la elección de los candidatos a regidores establece:

Artículo 24°.- Modalidades de elección de candidatos

Corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23°.

Para tal efecto, al menos las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a representantes al Congreso, al Parlamento Andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidas de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades: a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados. b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados. c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el Estatuto.

Hasta una cuarta (1/4) parte del número total de candidatos puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el Estatuto. Esta facultad es indelegable.

[...]

3. El literal a del numeral 24.1 del artículo 24 del Reglamento establece que la lista de candidatos debe presentarse de forma completa, indicando el cargo al que se postula y enumerando en orden correlativo a los candidatos a regidores.

4. El literal e del numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento establece, en su parte final, que el acta de elección interna debe contener la modalidad empleada para la repartición proporcional de candidaturas, conforme al artículo 24 de la LOP, y de acuerdo a lo señalado en su Estatuto, norma de organización interna o reglamento electoral. La lista de candidatos debe respetar el cargo y orden resultante de la elección interna.

5. El artículo 29, numeral 29.2, literal b, del Reglamento, regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

6. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas, en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos, como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a las mismas.

Análisis del caso concreto

7. De la revisión de los actuados, se verifica que en la solicitud de inscripción de lista de la organización política Todos Por El Perú, se detalla la siguiente lista de candidatos a regidores:

Cargo	Apellidos y Nombres
Alcalde	María de los Ángeles Villa Isuiza
Regidor distrital 1	Victoriano Panduro Ochavano
Regidor distrital 2	Calixto Ruiz Ramón
Regidor distrital 3	Laura Esther Sánchez Pérez
Regidor distrital 4	Benito Solsol del Águila
Regidor distrital 5	Gláys Sullana Vela López

8. Sin embargo, del Acta de Proclamación de Resultados de Delegados Regionales y Delegados de Lima Metropolitana, de fecha 28 de abril, que presentó el mencionado partido político en su escrito de subsanación, se observa que la lista de candidatos a regidores elegidos para el Concejo Distrital de Urarinas se encuentra conformada de la siguiente manera:

Cargo	Apellidos y Nombres
Alcalde	María de los Ángeles Villa Isuiza
Regidor distrital 1	Victoriano Panduro Ochavano
Regidor distrital 2	Richard Ríos Cariajano
Regidor distrital 3	Calixto Ruiz Ramón
Regidor distrital 4	Laura Esther Sánchez Pérez
Regidor distrital 5	Sullana Vela López Gláys

9. Por lo cual, es evidente que existe una incongruencia entre los candidatos presentados en la solicitud de inscripción de lista y los candidatos proclamados mediante su acta, de fecha 28 de abril de 2018, en la cual se observa que no aparece el candidato Benito Solsol del Águila; asimismo, en la solicitud de inscripción de lista no aparece el candidato Richard Ríos Cariajano, quien sí figura en el Acta de Elección Interna.

10. Ahora bien, es de resaltar que la organización política alega en su escrito subsanatorio, que por encontrarse inubicable el candidato Richard Ríos Cariajano, no se le consignaron sus datos, asimismo, ahonda más en dicho asunto sosteniendo que por razones de salud y debido a lo inaccesible de la localidad donde le brindaron las atenciones sanitarias no se pudo suscribir la documentación relativa a su inscripción como candidato.

11. Como se aprecia, existe no solo modificación en cuanto al orden de los candidatos elegidos en democracia interna, sino que algunos, pese a haber sido elegidos en ella, no han sido consignados en la solicitud de inscripción, por lo que este Supremo Tribunal Electoral considera que ello no puede ampararse, en virtud a que el acta de elección interna es el reflejo de la voluntad de la organización política expresada en la elección de los candidatos que los representarán en la lid electoral, asumir posición contraria afectaría gravemente los cimientos de la propia organización.

12. En ese sentido, no se debe olvidar que las organizaciones políticas que se erigen en instituciones, a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando a su vez los ideales o concepciones de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral.

13. En ese contexto, y si bien es cierto, resulta admisible que las organizaciones políticas puedan presentar los documentos que complementen o subsanen las omisiones en las cuales pudiera haber incurrido el acta de elecciones internas y la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, con esto no se pretende legitimar ni avalar un cambio o reemplazo en las actas de elecciones internas, sino admitir que se presenten actas que, encontrándose dentro del plazo para la realización de dichas elecciones internas, complementen o subsanen los errores de la primera, siempre y cuando no se modifique el orden y cargo de los candidatos consignados en la solicitud de inscripción de lista ni tampoco la modalidad de elección.

14. Sin embargo, tal como se ha señalado en los considerandos precedentes, no sucede ello en el presente caso, dado que la documentación de la organización política recurrente contiene datos distintos y contradictorios y en consecuencia, no genera certeza sobre el cumplimiento de las normas sobre democracia interna.

15. Por lo expuesto, se advierte que la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Urarinas presentada por la organización política Todos por el Perú, no cumple con los requisitos establecidos en la norma electoral, en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Zegarra Castagne, personero legal titular de la organización política Todos por el Perú; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00530-2018-JEE-MAYN/JNE, del 11 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Urarinas, provincia y departamento de Loreto, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoto
Secretaria General

1710947-8

La información más útil la encuentras de lunes a viernes en tu diario El Peruano.



No te pierdas los mejores suplementos especializados.

 **Editora Perú**

Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos a alcalde y regidora para el Concejo Distrital de Río Negro, provincia de Satipo, departamento de Junín

RESOLUCIÓN Nº 1557-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018021573
RÍO NEGRO - SATIPO - JUNÍN
JEE CHANCHAMAYO (ERM.2018016612)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, uno de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Karim Jhoanna Melgar Barboza, personera legal titular de la organización política Acción Popular, en contra de la Resolución Nº 00260-2018-JEE-CHAN/JNE, del 13 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chanchamayo, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos a alcalde y regidora 2, Carlos Walter Ticse Alvarado y Esther Elizabeth Mariño Guizado, respectivamente, para el Concejo Distrital de Río Negro, provincia de Satipo, departamento de Junín, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2018, Karim Jhoanna Melgar Barboza, personera legal titular de la organización política Acción Popular, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Chanchamayo (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Río Negro (fojas 2 y 3).

Mediante resolución Nº 00260-2018-JEE-CHAN/JNE, del 13 de julio de 2018 (fojas 110 a 113), el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, con relación al candidato alcalde y regidora 2, por licencia sin goce de haber y domicilio, respectivamente.

Con fecha 19 de julio de 2018 (fojas 119 a 134) la personera legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la referida resolución, alegando, concretamente, que esta no ha tomado las consideraciones de las circunstancias que han ocasionado la demora que han sido de fuerza mayor.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con los artículos 142, 178 y 181 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 1 de la Ley Nº 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, este Supremo Tribunal Electoral ejerce, entre otros, la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia, y siendo así, cuenta con una estructura procesal singular que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios.

2. Así, el artículo 28, numeral 28.1 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución Nº 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), establece que la inadmisibilidad de la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado. Del mismo modo, el numeral 28.2 del citado artículo estipula que si la observación referida no es subsanada se declara la improcedencia de la solicitud de inscripción de los candidatos, o de la lista, de ser el caso.

3. Por otro lado, resulta pertinente señalar que todo proceso jurisdiccional en materia electoral tiene como principios rectores la celeridad y la economía procesal, toda vez que mediante esta vía se ejerce y consolida el derecho fundamental de sufragio de la ciudadanía, tanto en su ámbito activo como pasivo (elegir y ser elegido), al que no podría arribarse satisfactoriamente si,

innecesariamente, se conceden o extienden plazos para subsanar requisitos que todos los actores del proceso electoral (en especial, las organizaciones políticas) han conocido oportunamente.

Análisis del caso concreto

4. El JEE declaró improcedente la lista de inscripción de candidatos de la organización política por no haber absuelto con pertinencia la omisión advertida dentro del plazo concedido, mediante Resolución Nº 00182-JEE-CHAN/JNE, de fecha 28 de junio de 2018.

5. Al respecto se advierte que a dicha fecha la organización política no presentó la documentación solicitada en la oportunidad que tuvo para hacerlo. En este sentido, dado que recién con su escrito de recurso de apelación, de fecha 5 de julio de 2018, la organización política pretendió subsanar las observaciones de su solicitud de inscripción de lista de candidatos, esta debe ser declarada improcedente por extemporánea, máxime si se tiene en cuenta que parte de la documentación que omitió presentar la organización política en el plazo otorgado es requisito indispensable para verificar si el candidato se encuentra libre de impedimento para participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

6. En esta línea de ideas, no debe olvidarse que las organizaciones políticas que se eligen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral (Resolución Nº 0047-2014-JNE, considerando 7).

7. Por estas consideraciones, este Supremo Tribunal Electoral estima que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Karim Jhoanna Melgar Barboza, personera legal titular de la organización política Acción Popular; en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Nº 00260-2018-JEE-CHAN/JNE, del 13 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chanchamayo, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos a alcalde y regidora 2, Carlos Walter Ticse Alvarado y Esther Elizabeth Mariño Guizado, respectivamente, para el Concejo Distrital de Río Negro, provincia de Satipo, departamento de Junín, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHAVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1710947-9

Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatas a regidores para el Concejo Distrital de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín

RESOLUCIÓN N° 1559-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018021623
 PANGO A - SATIPO - JUNÍN
 JEE DE CHANCHAMAYO (ERM.2018014624)
 ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
 RECURSO DE APELACIÓN

Lima, uno de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Marjorie Grecia Matencio Félix, personera legal titular de la organización política Junín Sostenible con su Gente, en contra de la Resolución N° 00265-2018-JEE-CHAN/JNE, del 14 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chanchamayo, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Yuli Jesús Palacios Dávila y Paulina Clímaco Rosales, candidatas a regidores para el Concejo Distrital de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2018, Marjorie Grecia Matencio Félix, personera legal titular de la organización política Junín Sostenible con su Gente, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Chanchamayo (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de la lista de candidatas para el Concejo Distrital de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín (fojas 4 y 5).

Mediante Resolución N° 0265-2018-JEE-CHAN/JNE, del 14 de julio de 2018 (fojas 176 a 180), el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatas a regidora N° 1, Yuli Jesús Palacios Dávila, y a regidora N° 4, Paulina Clímaco Rosales, debido a lo siguiente:

a) Yuli Jesús Palacios Dávila, en su escrito de subsanación, de fecha 3 de julio de 2018, presentó el original del cargo de solicitud de licencia sin goce de haber con registro N° 2813, de fecha 2 de julio de 2018. Al respecto, se observa que dicho cargo de solicitud de licencia fue presentado con posterioridad a la fecha límite de inscripción de lista de candidatos, que fue el 19 de junio de 2018.

b) Paulina Clímaco Rosales, en su escrito de subsanación, de fecha 3 de julio de 2018, presentó el original del cargo de solicitud de licencia sin goce de haber, con registro N° 210, de fecha 2 de julio de 2018. Al respecto, se observa que dicho cargo de solicitud de licencia fue presentado con posterioridad a la fecha límite de inscripción de lista de candidatos, que fue el 19 de junio de 2018.

En vista de ello, con fecha 19 de julio de 2018 (fojas 189 a 199), la personera legal de la organización política Junín Sostenible con su Gente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.°0265-2018-JEE-CHAN/JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) Si bien es cierto el candidato a regidor 1, señor Yuli Jesús Palacios Dávila, presentó un escrito solicitando licencia sin goce de haber para el mes del 7 de setiembre hasta el 7 de octubre de 2018, con cargo de fecha 3 de julio de 2018, dicho candidato presentó el documento a su despacho sin conocimiento alguno, y sin darse cuenta que su contrato vencía el 31 de julio de 2018 (conforme acreditamos adjuntando copia legalizada de la orden de servicios N.°985), quedando desempleado después de la fecha de vencimiento del contrato de locación de servicios. Asimismo, presentamos el documento de solicitud sin goce de haber, recepcionado con fecha 13 de junio del

presente año, el cual se había traspapelado y, por ello, presenté una nueva solicitud a su despacho.

b) Si bien es cierto la candidata a regidora 4, señora Paulina Clímaco Rosales, presentó un escrito solicitando licencia sin goce de haber para el mes del 7 de setiembre hasta el 7 de octubre de 2018, con cargo de fecha 2 de julio de 2018, dicha candidata presentó el documento a su despacho sin conocimiento alguno y sin darse cuenta que su contrato vencía el 31 de julio de 2018, además que en ningún momento tenía un contrato de trabajo, más si uno de carácter civil sin subordinación (conforme acreditamos adjuntando copia legalizada del contrato de locación de servicios N° 688-2018-GRJ/OASA).

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. De conformidad con los artículos 142 y 181 de la Constitución Política del Perú, el Jurado Nacional de Elecciones administra justicia electoral, en última y definitiva instancia. Bajo dicha premisa, cuenta con una estructura y dinámica procesal singular que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios.

2. En ese sentido, la celeridad y economía procesal son dos principios que caracterizan al proceso electoral con el objeto de proveer al ciudadano una tutela jurisdiccional efectiva –derecho reconocido en el artículo 139, numeral 3, de la Norma Fundamental–, toda vez que mediante este proceso se ejerce y consolida el derecho fundamental de sufragio (derecho a elegir y ser elegido), el cual debe producirse en el menor tiempo posible, y que es el objetivo constitucional legítimo al que no podría arribarse satisfactoriamente si, innecesariamente, se conceden o extienden plazos para la subsanación de requisitos respecto de los cuales todos los actores del proceso electoral (fundamentalmente, las organizaciones políticas) han tenido oportuno conocimiento.

3. En este sentido, este órgano colegiado se pronunciará sobre la controversia en el caso que nos ocupa, dado que existen los suficientes elementos probatorios para arribar a una conclusión sobre esta.

Sobre los requisitos para ser candidatas a cargos municipales

4. De acuerdo con el artículo 8, numeral 8.1, literal e, de la ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, no pueden ser candidatas en las elecciones municipales los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia sin goce de haber, la que debe ser concedida treinta (30) días naturales antes de la elección.

En tal sentido, en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (en adelante, ERM 2018), las licencias sin goce de haber deberán ser efectivas desde el 7 de setiembre hasta el 7 de octubre de 2018.

5. Asimismo, el numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de la Lista de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), establece que, al momento de presentar la solicitud de inscripción de lista de candidatos, debe adjuntarse el original o la copia legalizada del cargo de la solicitud de licencia, haciéndose expresa mención de que no están obligados a solicitar dicha licencia los candidatos que ejercen función docente en el sector público.

Análisis del caso concreto

6. En el presente caso, se advierte que, al momento de presentar la solicitud de inscripción de lista de candidatos para participar en las ERM 2018, la organización política no cumplió con adjuntar las licencias sin goce de haber de Yuli Jesús Palacios Dávila y Paulina Clímaco Rosales, candidatas a los cargos de regidor distrital 1 y 4, respectivamente.

7. Sin embargo, la organización política adjuntó a su recurso de apelación la copia legalizada de la orden de servicios N° 985, del señor Yuli Jesús Palacios Dávila, donde,

en la descripción de labores, menciona el pago de servicios y el plazo de estos, que será desde el 5 de junio de 2018 hasta el 31 del año en curso, en el servicio profesional de técnico en enfermería en el puesto de salud Los Ángeles del Edén; asimismo, presentó el documento de solicitud sin goce de haber, recibido con fecha 13 de junio del presente año.

8. De igual manera, la organización política referida adjuntó en su recurso de apelación copia legalizada del contrato de locación de servicios N° 688-2018-GRJ/OASA, de Paulina Clímaco Rosales, en los plazos contractuales del 30 de junio de 2018 hasta el 31 de julio del año en curso.

9. En ese contexto los candidatos a regidores Yuli Jesús Palacios Dávila y Paulina Clímaco Rosales al tener un contrato por locación de servicios, no resultaría necesario presentar licencia sin goce de haber, por el mismo tipo de contrato que es civil, por lo que no estaría inmersa dentro de los alcances del numeral 25.10 del artículo 25 del reglamento de inscripción de listas de candidatos para elecciones municipales, el cual señala "que el original o copia legalizada del cargo de solicitud de licencia sin goce de haber", "tratándose de trabajadores cuya relación laboral tenga como fecha de vencimiento treinta (30) días calendario antes de la elección, deben presentar el original o copia legalizada del contrato vigente donde se consigne su fecha de vencimiento".

10. En consecuencia, al haber cumplido con presentar la documentación exigida por la normativa electoral vigente, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Marjorie Grecia Matencio Félix, personera legal titular de la organización política Junín Sostenible con su Gente y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 0265-2018-JEE-CHAN/JNE, del 14 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chanchamayo, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Yuli Jesús Palacios Dávila y Paulina Clímaco Rosales, candidatos a regidores para el Concejo Distrital de Pangao, provincia de Satipo, departamento de Junín, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Chanchamayo continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1710947-10

Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a regidor del Concejo Distrital de Copallin, provincia de Bagua, departamento de Amazonas

RESOLUCIÓN N° 1561-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018021684

COPALLIN - BAGUA - AMAZONAS
JEE BAGUA (ERM.2018005367)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, uno de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Oswal Edilberto León Rivera, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00256-2018-JEE-BAGU/JNE, de fecha 16 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bagua, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Francisco Mendoza Arrascue, candidato a regidor 3 del Concejo Distrital de Copallin, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Por Resolución N° 00064-2018-JEE-BAGU/JNE, de fecha 21 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Bagua (en adelante, JEE), declaró inadmisibile la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el concejo distrital de Copallin, presentada por Oswal Edilberto León Rivera, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, a efecto de que cumpla, entre otros, con adjuntar la documentación que acredite que la persona que autoriza a Francisco Mendoza Arrascue, afiliado a la organización política Partido Nacionalista Peruano, tiene las facultades para emitir dicho documento de conformidad al estatuto de la citada organización política.

Con fecha 24 de junio de 2018, Oswal Edilberto León Rivera, presentó escrito de subsanación señalando que, realizadas las indagaciones correspondientes, la organización política Alianza para el Progreso concluyó que Mauricio García Tocto, quien suscribe el documento de autorización, es el actual secretario general del Partido Nacionalista Peruano en la provincia de Bagua, por lo que está facultado para extender la autorización respectiva.

A través de la Resolución N° 00256-2018-JEE-BAGU/JNE, del 16 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la inscripción de Francisco Mendoza Arrascue, por considerar que la organización política no ha cumplido con adjuntar documento de fecha cierta que acredite que Mauricio García Tocto ostenta el cargo de secretario general del Partido Nacionalista Peruano en la provincia de Bagua.

El 19 de julio de 2018, Oswal Edilberto León Rivera interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00256-2018-JEE-BAGU/JNE, adjuntando la Autorización N° 1255-PNP 2018, de fecha 20 de mayo de 2018, suscrita por Luis Aliaga Trigoso, quien tiene legitimidad para expedir dicho documento por parte del Partido Nacionalista Peruano.

CONSIDERANDOS

1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas, en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos, como los JEE, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a las mismas.

2. El artículo 18 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), prescribe que las personas que postulen por una organización política diferente a la que se encuentren afiliados deberá contar con la autorización de su organización, así se señala:

Artículo 18.- De la afiliación y renuncia

[...]

No podrán inscribirse, como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y que éste no presente candidato en la respectiva circunscripción. No se puede postular por más de una lista de candidatos.

3. Asimismo, los artículos 22 y 25 del Reglamento de Inscripción de Lista de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 0082-2018-JNE, (en adelante, Reglamento), en concordancia con el artículo 18 de LOP, establece que la autorización al afiliado para postular por otra organización política es un requisito para ser candidato a un cargo municipal, así dispone:

Artículo 22°.- Requisitos para ser candidato a cargos municipales

Para integrar las listas de candidatos que participan en el proceso de elecciones municipales, todo ciudadano requiere:

[...]

d. En caso de afiliación a una organización política distinta a la que se postula, se requiere haber renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha de cierre de la inscripción de candidaturas, la cual debe ser comunicada a la DNROP de conformidad con las normas vigentes, o que su organización política lo autorice expresamente, siempre y cuando esta no presente solicitud de inscripción de lista de candidatos en dicha circunscripción electoral [énfasis agregado].

Artículo 25°.- Documentos que se presentan al momento de solicitar la inscripción de la lista de candidatos

Las organizaciones políticas deben presentar los siguientes documentos al momento de solicitar la inscripción de sus candidatos:

[...]

25.12. Original o copia legalizada de la autorización expresa, de la organización política en la que el candidato está inscrito, para que pueda postular por otra organización política. La autorización debe ser suscrita por el Secretario General o quien señale el respectivo estatuto o norma de organización interna [énfasis agregado]

Análisis del caso concreto

4. De la revisión de los actuados, se verifica que a efecto de acreditar la autorización emitida por el Partido Nacionalista Peruano para que Francisco Mendoza Arrascue postule como candidato por la organización política Alianza para el Progreso se adjuntó dos autorizaciones diferentes, así se tiene:

a. Autorización s/n, de fecha 25 de mayo de 2018

El documento en mención fue emitido por Mauricio García Tocto, quien suscribe como secretario general del Partido Nacionalista Peruano, y autoriza a Francisco Mendoza Arrascue para postular como candidato por la organización política Alianza para el Progreso.

Al respeto, se observa que Mauricio García Tocto tiene la condición de afiliado del Partido Nacionalista Peruano desde el 2009, y que en la actualidad no ostenta cargo inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas, por lo cual no está acreditado que dicha persona cuente con las facultades para emitir el documento de autorización de conformidad al artículo 18 de la LOP y al 25 del Reglamento.

b. Autorización N° 1255-PNP-2018, de fecha 20 de mayo de 2018.

La Autorización N° 1255-PNP-2018, si bien ha sido emitida por Luis Aliaga Trigos, quien según el Memorando N° 578-2018-DNROP/JNE (fojas 18 del Expediente N° ERM.20180008979) tiene facultades para emitir la citada autorización, se debe tener en cuenta que el mencionado documento ha sido presentado ante este órgano electoral en copia simple, contraviniendo el artículo 25 del Reglamento.

Asimismo, se advierte que si bien la Autorización N° 1255-PNP-2018 ha sido presentada a través del escrito de apelación, no pasa desapercibida que la organización política se encontró en la obligación de presentar la citada autorización junto con su solicitud de inscripción, más aún si dicho documento data del 20 de mayo de 2018.

5. Por otro lado, el hecho que la organización política no haya presentado en forma oportuna el original o copia certificada de la Autorización N° 1255-PNP-2018, y el que el Partido Nacionalista Peruano haya emitido dos autorizaciones de fechas diferentes respecto del candidato Francisco Mendoza Arrascue genera incertidumbre a este órgano electoral respecto de cuál es el documento válido que autoriza al mencionado candidato a participar en las elecciones municipales.

6. En este sentido, se advierte que la organización política Alianza para el Progreso, no ha cumplido con adjuntar el original o copia certificada del documento que acredite que Francisco Mendoza Arrascue cuenta con la autorización expresa de su partido político para postular en las Elecciones Regionales y Municipales 2018, correspondiendo desestimar el recurso de apelación y confirmar el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 00256-2018-JEE-BAGU/JNE que declaró improcedente la solicitud de inscripción del citado candidato.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Oswal Edilberto León Rivera, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00256-2018-JEE-BAGU/JNE, de fecha 16 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bagua, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Francisco Mendoza Arrascue, candidato a regidor 3 del Concejo Distrital de Copallin, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a consejero regional para el Gobierno Regional de Tumbes

RESOLUCIÓN N° 1562-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018021782

TUMBES

JEE TUMBES (ERM.2018011266)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, uno de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Pablo Álvarez Lira, personero legal titular de la organización política Restauración Nacional, en contra de la Resolución N° 00295-2018-JEE-TUMB/JNE, del 16 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tumbes, en el extremo, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Oscar William Bereche Silupu, candidato a consejero regional para el Gobierno Regional de Tumbes, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, el personero legal titular de la organización política Restauración Nacional presentó al Jurado Electoral Especial de Tumbes (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de la formula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Tumbes.

Mediante la Resolución N° 00149-2018-JEE-TUMB/JNE, del 23 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción, entre otras observaciones, a fin de que se presenten documentos idóneos que acrediten que el candidato Oscar William Bereche Silupu domicilia dos (2) años continuos en la circunscripción electoral para la que postula. Al respecto, el 6 de julio de 2018, se presentó con el escrito de subsanación una constancia domiciliaria y una copia simple de su documento nacional de identidad.

Por medio de la Resolución N° 00295-2018-JEE-TUMB/JNE, del 16 de julio del presente año, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción del mencionado candidato, puesto que el certificado de constatación domiciliaria no acredita que haya domiciliado dos años continuos en la circunscripción electoral para la que postula.

En vista de ello, el 20 de julio de 2018 el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00295-2018-JEE-TUMB/JNE, alegando que su documento nacional de identidad anterior acredita incuestionablemente que domicilia dentro de la circunscripción para la que postula, además presenta una constancia de posesión expedida por la Municipalidad del Centro Poblado Pampa Grande, provincia y departamento de Tumbes.

CONSIDERANDOS

1. De acuerdo al artículo 196 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), el padrón electoral es la relación de los ciudadanos hábiles para votar. Este padrón se elabora sobre la base del registro único de identificación de las personas y es mantenido y actualizado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, según los cronogramas y coordinaciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). Asimismo, el artículo 203 de la LOE señala que en el padrón se consignan los nombres, apellidos y el código único de identificación de los inscritos, la fotografía y las firmas digitalizadas de cada uno de ellos, los nombres del distrito, la provincia, el departamento y el número de mesa de sufragio.

2. En el presente caso, se observa que el JEE declaró la inadmisibilidad y, posteriormente, la improcedencia

de la inscripción del referido candidato, debido a que su DNI tiene como fecha de emisión el 30 de mayo de 2017, con lo cual no acreditaría los dos años de domicilio en la circunscripción electoral correspondiente, esto es, la provincia de Tumbes.

3. Sin embargo, resulta importante señalar que, desde el padrón electoral de junio de 2016 hasta el padrón electoral de junio de 2018, el ubigeo consignado en el DNI del candidato Oscar William Bereche Silupu no ha sido modificado, lo que acredita que dicha persona no ha cambiado de domicilio, por lo menos, desde el 10 de junio de 2016. En tal sentido, al ser el padrón electoral un documento oficial en poder del Reniec, en el que constan los datos de ubicación del domicilio declarado por el ciudadano, a efectos de que este pueda ejercer válidamente sus derechos políticos al sufragio activo, se puede colegir que el citado candidato a consejero regional para el Gobierno Regional de Tumbes, sí cumple con el requisito del tiempo de domicilio en la mencionada circunscripción electoral, esto es, en el distrito, provincia y departamento de Tumbes.

4. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral estima que se tiene por acreditado el requisito de tiempo de domicilio exigido al candidato Oscar William Bereche Silupu, por lo que debe declararse fundada la presente apelación y revocarse la decisión del JEE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Pablo Álvarez Lira, personero legal titular de la organización política Restauración Nacional, y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00295-2018-JEE-TUMB/JNE, del 16 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tumbes, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Oscar William Bereche Silupu, candidato a consejero regional para el Gobierno Regional de Tumbes, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Tumbes continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1710947-12

Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente candidatura de ciudadano como alcalde de la Municipalidad Distrital de Leoncio Prado, provincia de Huaura, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 1567-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018021838

LEONCIO PRADO - HUAURA - LIMA

JEE HUAURA (ERM.2018007642)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, uno de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Ramón Arístides Aldave Sotelo, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, en contra de la Resolución N° 539-2018-JEE-HUAU/JNE, de fecha 5 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, en el extremo que declaró improcedente la candidatura de Edgar Álvarez Mendoza, como alcalde para la Municipalidad Distrital de Leoncio Prado, provincia de Huaura, departamento de Lima, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 00304-2018-JEE-HUAU/JNE, de fecha 22 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huaura (en adelante, JEE) declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción presentadas por la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, porque el candidato a alcalde Edgar Álvarez Mendoza no acredita dos años de domicilio en la circunscripción a la que postula, habiendo hecho su último cambio de domicilio el 21 de junio de 2016, siendo su ubigeo del anterior domicilio en Huacho.

Con fecha 2 de julio de 2018, el referido personero legal titular, presentó un escrito de subsanación, adjuntando: i) original del contrato de arrendamiento de fecha 15 de enero 2015 firmado por el juez de paz del Juzgado de Leoncio Prado, ii) constancia de comunero, iii) constancia domiciliaria de fecha 30 de junio de 2018 otorgada por el juez de paz del Juzgado de Leoncio Prado, iv) recibos de luz, en original, de los años 2015, 2016 y 2017 y, v) la certificación de comunero de la comunidad campesina de Huanangui, distrito de Leoncio Prado.

El 5 de julio de 2018, el JEE, mediante la Resolución N° 539-2018-JEE-HUAU/JNE, de fecha 5 de julio de 2018, declaró improcedente la candidatura de Edgar Álvarez Mendoza, porque el contrato de arrendamiento, la constancia domiciliaria y la constancia de comunero, fueron certificados por juez de paz no competente, esto es, el juez de paz de Leoncio Prado, cuando la comunidad de Huanangui cuenta con su propio juez de paz; asimismo, el certificado de residencia, como los recibos de luz, no consignan el nombre del candidato, no precisándose en el escrito de subsanación si las personas consignadas en estos documentos tienen una relación directa con el candidato Edgar Álvarez Mendoza.

Con fecha 20 de julio de 2018, el personero legal titular, interpuso recurso de apelación, sosteniendo que, por necesidad pública, el juez de paz de Leoncio Prado se encontraba habilitado para suplir al juez de paz de Huanangui, por encontrarse este último mal de salud, habiendo tenido que permanecer en Lima durante los meses de diciembre de 2014 y enero de 2015 por su tratamiento médico, adjuntando como prueba su declaración jurada al respecto; en cuanto a los otros documentos, señala que sí hay relación de los mismos con el candidato Edgar Álvarez Mendoza, pues dos de tales documentos consignan el nombre de su hermano Manuel Álvarez Mendoza, quien es propietario de la habitación que le alquila. Agrega, que el contrato de arrendamiento con certificación de firmas no ha sido debidamente meritado, resultando procedente en razón de existir un vacío legal, pues la norma no dice qué hacer en caso un juez de paz se encuentre ausente por más de 60 días, por razón de enfermedad.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú, prescribe que es competencia del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y administrar justicia en materia electoral.

2. El artículo 6, numeral 2, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), dispone que para ser elegido alcalde o regidor se requiere “[...] 2. haber nacido en la circunscripción electoral para la que postula

o domiciliar en ella en los últimos (2) años, respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos”.

3. Asimismo, el artículo 22, literal b, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento), aprobado mediante Resolución N° 0082-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 9 de febrero de 2018, dispone que para integrar la lista de candidatos que participan en el proceso de elecciones municipales, todo ciudadano requiere: “b. Haber nacido o domiciliar en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos de dos años continuos [...]”.

4. En el mismo sentido, el artículo 25, numeral 25.11, del Reglamento, establece que, entre los documentos que debe presentar la organización política al momento de solicitar la inscripción de lista de candidatos, cuando el DNI no acredite el tiempo de domicilio, es el original o copia legalizada “[...] del o los documentos con fecha cierta, que acrediten los dos años del domicilio, en la circunscripción en la que se postula”.

5. El artículo 4 literal b del Reglamento para el otorgamiento de certificaciones y constancias notariales por jueces de paz, aprobado por Resolución Administrativa N° 341-2014-CE-PJ señala que estos solo otorgan certificaciones y constancias notariales siempre que la certificación o constancia se refiera a algún hecho que se realice en su ámbito de competencia territorial.

Análisis del caso concreto:

6. El JEE declaró improcedente la candidatura de Edgar Álvarez Mendoza porque el contrato de arrendamiento, la constancia domiciliaria y la constancia de comunero, fueron certificados por juez de paz no competente, esto es, el juez de paz de Leoncio Prado, cuando la comunidad de Huanangui cuenta con su propio juez; asimismo, el certificado de residencia, como los recibos de luz, no consignan el nombre del candidato, no precisándose en el escrito de subsanación si las personas consignadas en estos documentos tienen una relación directa con el candidato Edgar Álvarez Mendoza.

7. Respecto a determinar la competencia o no del juez de paz de Leoncio Prado, en la certificación del contrato de arrendamiento y otros documentos, se advierte que junto al recurso de apelación se adjuntó la declaración jurada de fecha 18 de Julio de 2018, emitida por Jorge Helber Matos Sandon, juez de paz de Huanangui, en la que declara, bajo juramento, que por razones de salud estuvo en Lima entre los meses de diciembre de 2014 y enero de 2015, encontrándose ausente en la localidad de Huanangui.

8. Sin embargo, el artículo 4, literal b, del Reglamento para el Otorgamiento de Certificaciones y Constancias Notariales por Jueces de Paz, señala que los jueces de paz solo otorgan certificaciones y constancias notariales siempre que la certificación o constancia se refiere a algún hecho que se realice en su ámbito de competencia territorial. Asimismo, indica que no está permitida la prórroga de competencia notarial al juez de paz por parte de personas que no domicilien en su ámbito de competencia territorial.

9. Por tal razón, la certificación en el contrato de arrendamiento realizada por el juez de paz de Leoncio Prado no tiene validez, por cuanto se refiere a un hecho fuera de su competencia territorial, no habiéndose probado que exista alguna disposición que justifique tal intromisión; en consecuencia, al no haber acreditado el candidato el requisito de continuidad del domicilio, que se refiere en el artículo 6, numeral 2, de la LEM, y el artículo 22, literal b, del Reglamento, en ese sentido, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ramón Arístides Aldave

Sotelo, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 539-2018-JEE-HUAU/JNE, de fecha 5 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, en el extremo que declaró improcedente la candidatura de Edgar Álvarez Mendoza, como candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Leoncio Prado, provincia de Huaura, departamento de Lima, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1710947-13

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Huancayo, departamento de Junín

RESOLUCIÓN N° 1568-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018021856
HUANCAYO - JUNÍN
JEE HUANCAYO (ERM.2018017013)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, uno de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Sebastián Inocencio Macuri Cárdenas, personero legal titular de la organización política Democracia Directa, en contra de la Resolución N° 00687-2018-JEE-HCYO/JNE, del 14 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial de Huancayo, departamento de Junín, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018 Sebastián Inocencio Macuri Cárdenas, personero legal titular de la organización política Democracia Directa, presentó al Jurado Electoral Especial de Huancayo (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial de Huancayo, departamento de Junín.

A través de la Resolución N° 00486-JEE-HCYO/JNE, del 5 de julio de 2018, el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud a fin de que se presente, entre otros documentos, las declaraciones de conciencia de los candidatos a las regidurías 2, 5, 9, 11 y 14, como miembros de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios.

El 11 de julio de 2018, la referida organización política presentó el escrito de subsanación, en el que adjuntó entre otros documentos, la declaración de conciencia de Kevin Brian Gonzales Enciso y de Joel Jorge Pirca Palomino (regidores 6 y 9), respectivamente. Posterior a este escrito con fecha 19 de julio adjunta la declaración de conciencia de Gloria Nelly Fernández Capcha (regidora 2)

Mediante la Resolución N° 00687-2018-JEE-HCYO/JNE, del 14 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos, porque la organización política presentó a los candidatos 2, 5, 9, 11 y 14 como representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios y solo se adjuntaron las declaraciones de conciencia de los candidatos 6 y 9; sin acreditar la condición exigida para el cumplimiento de cuotas de comunidades nativas, que sería de tres personas.

Con fecha 19 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso el recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00687-2018-JEE-HCYO/JNE, bajo el argumento principal que a los candidatos a la regidurías 5, 11 y 14 no les corresponde presentar la declaración de conciencia. Sin embargo, en su escrito de subsanación, cumplieron con adjuntar la declaración de conciencia de los candidatos 6 y 9.

CONSIDERANDOS

De la normativa aplicable

1. El artículo 8, numeral 8.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 9 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento), concordante con el artículo 10 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, establece que no menos del 15 % de la lista de candidatos a regidores provinciales debe estar integrada por representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios.

2. Por su parte, el artículo 8, numeral 8.2, del Reglamento establece que para acreditar la citada condición, el candidato debe anexar la declaración de conciencia que sobre dicha pertenencia realice, ante el jefe, representante o autoridad de la comunidad. Al respecto, el numeral 8.3 del mencionado artículo estipula que la presentación de la declaración de conciencia es un requisito subsanable.

Análisis del caso concreto

3. En el presente caso, el JEE declaró improcedente la inscripción de lista de candidatos, de la referida solicitud, porque la referida organización política no cumplió con subsanar las observaciones efectuadas en la Resolución que declaró la inadmisibilidad de la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial de Huancayo, pero principalmente porque la referida organización política no cumplió con adjuntar las declaraciones de conciencia de los candidatos 2, 5, 9, 11 y 14, puesto que han sido presentados como miembros de una comunidad nativa campesinas y pueblos originarios y acrediten el cumplimiento de la cuota de comunidades nativas.

4. De la revisión de autos, se verifica que la organización política Democracia Directa en su solicitud de inscripción presentó como miembros de comunidades nativas a los candidatos 2, 5, 9, 11 y 14, de quienes no cumplieron con adjuntar las declaraciones de conciencia, conforme lo señala el artículo 8, numeral 8.2, del Reglamento. En ese sentido el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud, toda vez que tal como le prevé el referido artículo es un requisito subsanable.

5. Ahora bien, correspondía en este caso que el personero legal cumpla con adjuntar las declaraciones de conciencia de 3 de los candidatos de la lista de candidatos, sin embargo, en su escrito de subsanación que fue presentado dentro del plazo establecido, adjuntó solo dos declaraciones de conciencia de los regidores 6 y 9:

- **Regidor 6:** Kevin Brian Gonzales Enciso, con DNI N. 70021636, pertenece al Pueblo Originario de Chaclas, distrito de Sapallanga, provincia de Huancayo; documento que se encuentra debidamente suscrito por el declarante, así como por Ricardo Rojas Córdova, presidente de la comunidad.

- **Regidor 9:** Joel Jorge Pirca Palomino, con DNI N. 70544593, pertenece a la comunidad campesina Justicia

Paz y Vida - sector 2, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo; documento que se encuentra debidamente suscrito por el declarante, así como por la ciudadana Ernestina Aguirre Santiana como Coordinadora del sector 2.

6. De lo expuesto se tiene que, si bien es cierto el escrito de subsanación se presentó dentro del plazo concedido, en el cual adjunto la declaración de conciencia de los regidores 6 y 9; sin embargo no cumplió con acreditar el cumplimiento de las cuotas de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, puesto que tratándose de un concejo provincial correspondía acreditar a 3 de sus candidatos a regidores como representantes de dicha cuota, por lo que el JEE en aplicación del artículo 8, numeral 8.1, del Reglamento, declaró la improcedencia de la lista de candidatos de la organización política Democracia Directa Asimismo se verificó que el personero legal presentó un escrito de fecha 19 de julio de 2018, en el cual se adjuntó la declaración de conciencia de Gloria Nelly Fernández Capcha - Regidora 2; sin embargo, este documento resulta extemporáneo al presentarse fuera del plazo establecido para subsanar, y del mismo que se verificó que fue presentado con fecha posterior a la emisión y publicación de la resolución de improcedencia razón por la cual no fue valorado por el JEE.

7. Sin perjuicio de que no ha sido alegado por el recurrente en la apelación, también cabe precisar que, con relación a la democracia interna, esta se desarrolló por un comité electoral conformado por: Lida Ventocilla Alderete (presidente), José Luis Paredes Francisco (secretario) y Uldarico Virgilio Alva Hidalgo (vocal); es decir, con 3 miembros, sin embargo, no consta en su solicitud el acta en la que se designó a este órgano por el Comité Electoral Provincial. En ese sentido, al no acreditar que el referido órgano electoral fuera designado por el Consejo Directivo de la provincia de Huancayo, tal como lo establece el artículo 72 del Estatuto de la organización política Democracia Directa, entonces, se genera una vulneración a las normas de democracia interna.

8. Por tales motivos, y teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la decisión del JEE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Sebastián Inocencio Macurí Cárdenas, personero legal titular de la organización política Democracia Directa; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00687-2018-JEE-HCYO/JNE, del 14 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Huancayo, departamento de Junín, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1710947-14

Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Lonya Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas

RESOLUCIÓN N° 1570-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018021864
LONYA GRANDE - UTCUBAMBA - AMAZONAS
JEE BAGUA (ERM.2018006791)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, uno de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Rolan Arlan Coronel Longinote, personero legal titular de la organización política Sentimiento Amazonense Regional, en contra de la Resolución N° 00246-2018-JEE-BAGU/JNE, del 13 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bagua, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato a alcalde, David Bustamante Oblitas, para la Municipalidad Distrital de Lonya Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Rolan Arlan Coronel Longinote, personero legal titular de la organización política Sentimiento Amazonense Regional, presentó al Jurado Electoral Especial de Bagua (en adelante, JEE) su solicitud de inscripción de candidatos, para el Concejo Distrital de Lonya Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, a fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (en adelante, ERM 2018).

Por medio de la Resolución N° 00246-2018-JEE-BAGU/JNE, del 13 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato a alcalde, David Bustamante Oblitas, debido a que verificó que en la actualidad se encuentra afiliado a la organización política Alianza por el Progreso, organización que a su vez ha presentado su lista de candidatos para el Concejo Distrital de Lonya Grande.

En vista de ello, el 20 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00246-2018-JEE-BAGU/JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) La organización política ha cumplido con presentar la autorización expresa emitida por el Secretario Regional de Amazonas de la organización política Alianza para el Progreso, que habilita al ciudadano David Bustamante Oblitas a participar en las ERM 2018 por la organización política Sentimiento Amazonense Regional.

b) Los candidatos que se encuentran consignados en la lista de candidatos presentada por la organización política Alianza para el Progreso han renunciado a su candidatura, habiendo declarado previamente que no participaron en ningún proceso electoral interno convocado por parte de la mencionada organización política, y, que menos aun suscribieron acta alguna o formatos de declaración jurada, por lo que tales documentos son falsos.

c) La solicitud de inscripción de lista de candidatos de la organización política Alianza por el Progreso ha sido declarada inadmisibles y no ha sido subsanada en el plazo

conferido, por lo que esta debe ser considerada como improcedente, quedando habilitado el ciudadano David Bustamante Oblitas para postular por la organización política Sentimiento Amazonense Regional en las ERM 2018.

CONSIDERANDOS

Sobre los requisitos para ser candidatos a cargos municipales

1. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establece:

La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado.

2. Así, el artículo 18 de la LOP, en concordancia el artículo 22, literal d, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), establece cuáles son los requisitos que debe reunir el afiliado de una organización política que desea postular por otra, señalando expresamente los siguiente:

En caso de afiliación a una organización política distinta a la que se postula, se requiere haber renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha de cierre de la inscripción de candidaturas, la cual debe ser comunicada a la DNROP de conformidad con las normas vigentes, **o que su organización política lo autorice expresamente, siempre y cuando esta no presente solicitud de inscripción de lista de candidatos en dicha circunscripción electoral** [énfasis agregado].

3. En tal sentido, el artículo 24 del Estatuto de la organización política Sentimiento Amazonense Regional establece que para postular a los cargos internos de nivel Regional, Provinciales y Distritales, entre otras cosas, se requiere:

d) **No estar afiliado a otro partido o movimiento político, o ser adherente de otra organización política** [énfasis agregado].

4. Luego, el artículo 26 del citado cuerpo normativo establece que para postular a cargos de elección popular, por la organización política, además de los requisitos para desempeñar los cargos internos, deberá demostrarse solvencia ética, moral, vocación de servicios, experiencia, capacidad y/o formación profesional que garantice un óptimo desempeño de la función pública.

Análisis del caso concreto

5. El JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato a alcalde, David Bustamante Oblitas, para el Concejo Distrital de Lonya Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, debido a que verificó que en la actualidad este se encuentra afiliado a la organización política Alianza por el Progreso, agrupación que a su vez ha presentado su propia lista de candidatos para el Concejo Distrital de Lonya Grande en el proceso de ERM 2018.

6. Al respecto el personero legal recurrente arguye que la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por la organización política Alianza por el Progreso ha sido interpuesta ante el JEE de manera fraudulenta, esto es, en contra de la voluntad de los candidatos allí consignados. Asimismo, sostiene que su

candidato a alcalde cuenta con autorización expresa por parte de la organización política Alianza por el Progreso para postular por su organización política, Sentimiento Amazonense Regional.

7. Sin embargo, este órgano colegiado, al margen de lo señalado por la organización política respecto a la solicitud de inscripción de lista de inscripción de candidatos presentado por la organización política Alianza por el Progreso, lo cual es materia de pronunciamiento en su respectivo expediente, advierte que la organización política Sentimiento Amazonense Regional ha inobservado el artículo 18 de la LOP y los artículos 24 y 26 de su estatuto, al haber considerado como candidato a alcalde al ciudadano David Bustamante Oblitas.

8. En efecto, de acuerdo a su propia normativa interna, amparada por la LOP, para ser candidato a elección popular por su organización política se requiere, entre otros requisitos, no estar afiliado a otro partido o movimiento político, o ser adherente de otra organización política, y el caso que nos ocupa el candidato en cuestión se encuentra afiliado a la organización política Alianza por el Progreso, hecho que ha sido reconocido por el propio personero legal recurrente.

9. Por lo que, siendo así, y considerando que no se puede desconocer el derecho de toda organización política de participar en un proceso electoral con arreglo a sus propias normas internas, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de establecer libremente su estructura y funcionamiento, así como, las reglas democráticas para elegir a autoridades y candidatos y los derechos y obligaciones de los afiliados, con arreglo a lo establecido en nuestra Constitución Política y en consonancia con nuestro sistema democrático de gobierno, corresponde desestimar el recurso impugnatorio y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Rolan Arlan Coronel Longinote, personero legal titular de la organización política Sentimiento Amazonense Regional, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00246-2018-JEE-BAGU/JNE, del 13 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bagua, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato a alcalde, David Bustamante Oblitas, para la Municipalidad Distrital de Lonya Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

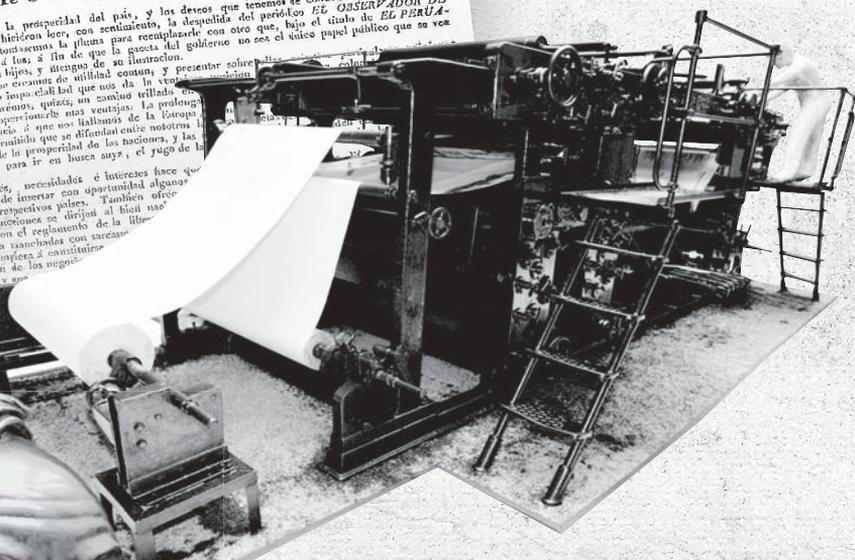
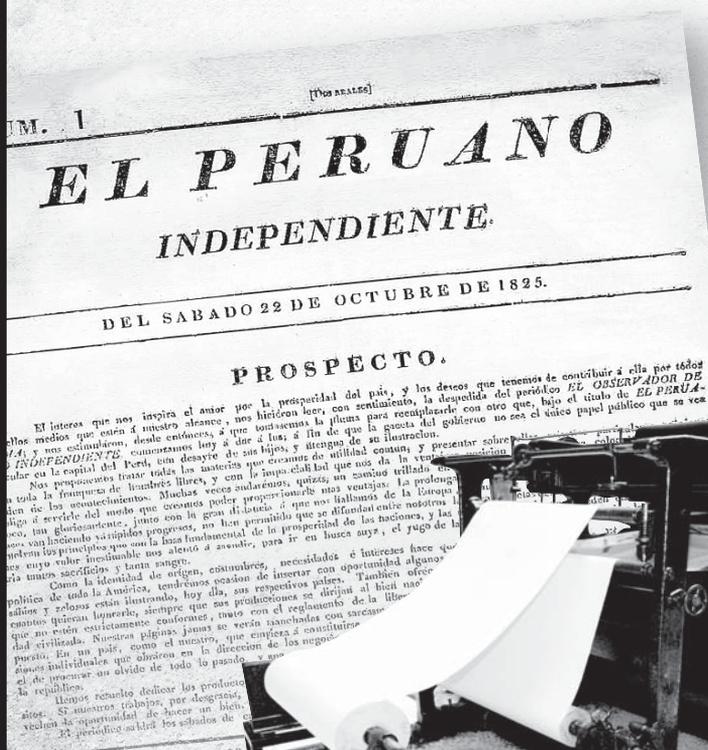
1710947-15

MUSEO & SALA BOLIVAR PERIODISTA

MUSEO gráfico

DIARIO OFICIAL EL PERUANO

193 años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Jr. Quilca 556 - Lima 1
 Teléfono: 315-0400, anexo 2048
www.editoraperu.com.pe

